



REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 11 de septiembre de 1975

Año XVIII — No. 48
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES
11 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

ASCENSOS MILITARES

A Mayor General (Ejército) del señor Brigadier General
Ramón Rincón Quiñones.

A Almirante del señor Vicealmirante Jaime Barrera Lar-
rarte (Armada Nacional).

A Brigadier General (FAC) del señor Coronel Armando
Latorre Gómez.

V

CITACION A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Obras Públicas. Promotor:
honorable Senador Edmundo Quevedo Forero.

Proposición número 40.

Cítese al señor Ministro de Obras Públicas para que en la
sesión del miércoles 27 de agosto, a segunda hora, responda
a las siguientes preguntas:

¿Por qué no aparecen presupuestadas las obras ofrecidas
por él a Boyacá en manifestaciones públicas organizadas
en su honor, para agradecer tales obras?

¿Cuándo se realizará la terminación de las obras del ses-
quicentenario iniciadas en el Puento de Boyacá?

¿Cuál es la política seguida por la Nación en la conserva-
ción y construcción de carreteras?

¿Cuánto se gasta anualmente en la conservación de la ma-
quinaria del Ministerio de Obras Públicas y cuánto se in-
vierte en la adquisición de la misma cada año?

Citación al señor Ministro de Gobierno. Promotores: ho-
norable Senadores José Ignacio Díaz Granados, José Ig-
nacio Vives Echeverría.

Proposición número 44.

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la se-
sión del día jueves 28 de agosto, a segunda hora, responda
sobre los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno tiene alguna razón para solidarizarse
con las expresiones del Gobernador del Departamento del
Magdalena quien calificó a los integrantes de las Corpora-
ciones Públicas por el Departamento del Magdalena de
"Miserables mercaderes y traficantes de votos".

2. ¿Cuál es la razón para que el Gobierno Nacional ne-
gara a la Compañía Transnacional Standard Fruit Co.
el establecimiento de relaciones comerciales con productores
del banano de la zona de Santa Marta?

3. Si el Gobierno Nacional tiene o no conocimiento de las
sospechosas relaciones entre la compañía exportadora de ba-
nana de propiedad del Gobernador del Departamento del
Magdalena y la Compañía Frutera de Sevilla, subsidiaria de
la United Brands, lo que está colocando a los agricultores
en el umbral de la más desastrosa situación económica.

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES

La sesión del Congreso en Pleno para dar
posesión al señor Ministro de Relaciones Ex-
teriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre,
como Presidente de la República, se llevará a
cabo en el Salón Elíptico el día martes 23 de
septiembre a las 4 de la tarde.

Amaury Guerrero
Secretario del Congreso

Si por alguna circunstancia este debate no pueda efectuar-
se en la fecha indicada, seguirá en el Orden del Día y de
preferencia a cualquier otro hasta tanto sea evacuado.

Bogotá, agosto 19 de 1975.

Proposición número 46.

Insértese en el Acta de hoy, como constancia, la publi-
cación aparecida en el diario "El Tiempo" de Bogotá, en
primera página y en su edición de fecha 18 de agosto de
1975, en la que aparecen textuales apartes de un discurso
pronunciado por el actual Gobernador del Departamento
del Magdalena doctor Alfredo Riaseos Labarcés, y además,
en copia auténtica transcribese dicha publicación, que has-
ta ahora no ha sido rectificadas, al señor Ministro de Go-
bierno a quien se cita para que comparezca al Senado de la
República en la sesión del próximo día jueves 28 del presente
mes, para que a primera hora y con prelación a cualquier
otro asunto y conjuntamente dentro de la citación de que
trata la proposición 44 aprobada hoy diga al Senado si tales
conceptos atribuidos al actual Gobernador del Magdalena
sobre nuestra clase política dirigente son auténticos, y en
caso afirmativo se pronuncie sobre ellos y diga al Congreso
si el señor Presidente de la República y el Gobierno Nacional
comparten dichas ofensivas opiniones contra los políticos o
si por el contrario las desautorizan por inelegantes, inapropi-
adas e injustas.

Caso de que este debate no pueda llevarse a efecto en
la fecha citada, continuará figurando en el Orden del Día
de las sesiones subsiguientes, en primer término y con pre-
lación, hasta que pueda adelantarse totalmente.

Agosto 19 de 1975.

Citación a los señores Ministros de Gobierno, Justicia y
Defensa y al señor Procurador General de la Nación, para
que a partir de la iniciación de la segunda hora de deli-
beraciones en la sesión del honorable Senado de la República
del día miércoles diez (10) de septiembre del presente año
respondan al cuestionario que se consigna más adelante.

La citación de que trata la presente proposición y el de-
bate a que dé lugar se llevarán a efecto en el día y hora
indicados, con prelación a cualquier otro asunto, y si no
fuese posible en esa fecha, continuará figurando en el
Orden del Día hasta su realización.

Cuestionario:

Que informen los señores Ministros y Procurador sobre
los siguientes asuntos:

1. Encarcelamientos masivos de campesinos en diversas
regiones del país.
2. Violencias físicas y tortura a que han sido sometidos
dirigentes campesinos detenidos y ciudadanos encarce-
lados por dependencias militares y de la Policía.
3. Desconocimiento del derecho de defensa y asistencia
jurídica para detenidos y procesados por autoridades
militares y de la Policía.
4. Encarcelamiento de abogados que prestaban asistencia
jurídica a detenidos.
5. Amenazas a la vida de dirigentes campesinos y de
otros detenidos.
6. Vigencia del derecho constitucional y legal a un juicio
imparcial con todas las garantías procesales y especial-
mente al de asistencia jurídica, durante el estado
de sitio.

Apolinar Díaz Callejas.

Agosto 19 de 1975.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADO-
RES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de Acto legislativo número 19 de 1975 "por el
cual se modifica el artículo 124 de la Constitución Nacional".

Señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión
Primera Constitucional Permanente.

Me ha sido repartido el proyecto supra citado para su es-
tudio e informe para primer debate, y cumpla el encargo
en los siguientes términos:

La iniciativa.

El proyecto ha sido presentado por el Senador Edmundo
López Gómez, y bien es sabido que en materia de reformas
constitucionales no hay restricción alguna en lo que atañe a
la iniciativa. En consecuencia es procedente el estudio, con-
sideración y votación del proyecto.

La materia de que se ocupa.

El proyecto original se limita a regular un aspecto sim-
plemente parcial de la Institución de la "sucesión presi-
dencial" o "Designatura" y más precisamente a subrogar el
artículo 124 de la Constitución Nacional.

Desde luego, la iniciativa es desde todo punto de vista
plausible y ahora más que nunca resulta necesario revisar
toda una institución, máxime si se toman en consideración
las complicaciones que sobrevinieron al régimen del Frente
Nacional, durante el cual se mezclaron alarmantemente las
reformas de carácter transitorio con las de carácter per-
manente.

Recientemente el Senado de la República se vio avocado
a un debate en el que participaron Senadores de todas las
tendencias y matices. Para decir verdad, la máxima eviden-
cia que logró lucir fue la de que no existe claridad sobre lo
que está vigente y sobre lo que ha sido derogado en relación
con esta materia. Si no fuera suficiente este argumento,
valdría la pena recordar que el enfrentamiento de criterios
sobre el tema viene desde la reforma de 1945, cuando se
abolió la segunda Designatura, y nada se dijo sobre la
prórroga del periodo del Designado cuando el Congreso no
hace la elección de la dignidad en su debida oportunidad.

Lo anterior es bastante para justificar la necesidad de
una revisión total de la Institución.

Extensión de la iniciativa.

La oportunidad es más que propicia para extender la ini-
ciativa a toda la Institución de la "Designatura" y más
propiamente de la "sucesión presidencial", pues un remiendo
más tan solo conduciría a acentuar más el caos y a fomentar
la confusión normativa.

No es de suyo el problema el más intrincado de cuantos
contempla la Constitución. Al contrario, todo parece indicar
que es uno de los más sencillos, sobre todo porque toca con
una materia de mucho sentido común, pese a sus claras im-
plicaciones sobre intereses que jamás han sido los de la
Nación o más exactamente los del país nacional.

Es que la falta de claridad de las normas siempre ha ser-
vido, no para favorecer los intereses de carácter social, sino

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 27 de agosto. Proposición número 40.
Señor Ministro de Obras Públicas. Promotor: ho-
norable Senador Edmundo Quevedo.

Jueves 28 de agosto. Proposiciones números 44
y 46. Señor Ministro de Gobierno. Promotores:
honorable Senadores José Ignacio Díaz Grana-
dos y José Ignacio Vives Echeverría.

Miércoles 10 de septiembre. Proposición número
45. Señores Ministros de Gobierno, Justicia, De-
fensa y Procurador General de la Nación. Pro-
motor: honorable Senador Apolinar Díaz Ca-
llejas.

Miércoles 17 de septiembre. Proposición número
48. Señores Ministros de Hacienda y Desarrollo.
Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zá-
rate.

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34.
Señor Ministro de Agricultura. Promotores: ho-
norable Senadores Jaime Piedrahíta y Felio An-
drade.

para dar pábulo a la confrontación y a la lucha de intereses políticos, no siempre en el más elevado de los sentidos.

Estas razones me han movido a modificar el proyecto original para extenderlo a toda la materia, con el fin de hacer claridad institucional al máximo y lograr un sistema coherente y armónico con la tradición del país y con el resto del articulado de la Constitución.

De la naturaleza del problema.

La sucesión presidencial y la Institución de la Designatura están íntimamente ligadas entre sí y a las faltas del Presidente, ya sean de carácter temporal o definitivas.

No hay falta del Presidente de la República de carácter temporal o absoluta, fuera de las que la Constitución reconoce. Y de lógica no puede hablarse de sucesión presidencial, sino cuando el Presidente falta.

Parece esta una verdad de Perogrullo, pero quizá no lo sea tanto en la realidad porque aún no faltando el Presidente de modo absoluto ni temporal, en la hora actual del país hemos venido practicando absurdamente la sucesión presidencial con la secuela de que hemos tenido dos Presidentes simultáneamente: Uno con todos los poderes y todos los honores en ejercicio del cargo en el exterior, y otro en ocasiones con toda la pompa, pero cohibido o limitado por la lógica en el ejercicio de sus funciones, pero que en cualquier momento podría dar origen a una colisión o a enfrentamientos absurdos de incalculables consecuencias.

Esto plantea entonces cuatro cuestiones básicas relacionadas entre sí o como secuela del planteamiento del problema.

a) Las faltas del Presidente de la República que pueden ser temporales o absolutas;

b) Quiénes son llamados a suceder al Presidente en caso de que falte;

c) Designatura presidencial, período del Designado, prórroga del período, posesión y ejercicio de la presidencia, y

d) Salidas del Presidente del territorio nacional en ejercicio del cargo.

Será necesario sobre cada uno de éstos temas unas breves palabras para explicar el alcance y contenido de la propuesta contenida en el pliego de modificaciones.

Las faltas del Presidente de la República.

Es natural que el Presidente de la República pueda faltar, y natural resulta que tales faltas puedan ser temporales o absolutas. Pero no por ser naturales han de tener valor jurídico si la Constitución no las reconoce expresamente. De ahí que resulte necesario institucionalizarlas, en forma expresa, como deben ser todas las cosas de connotación constitucional, a fin de que nadie pretenda, mediante la analogía, convertir en comodín jurídico el simple acontecer natural.

Esa es la razón del texto del artículo 126 propuesto como nuevo dentro del texto constitucional.

Pero, además, como el Presidente no falta, cuando sale del país al exterior en visita oficial y en pleno ejercicio de sus funciones, se prevé en la parte final de este artículo el encargo de las funciones policivas en cabeza del Ministro de Gobierno.

Este es el caso de delegación de funciones que normalmente le corresponde al Presidente como suprema autoridad administrativa en los casos autorizados por la ley según el artículo 135 de la Constitución Nacional, pero que en este evento excepcional tiene su fundamento por ministerio de la Constitución.

Sucesión presidencial.

Cuando falta el Presidente se plantea necesariamente el problema de quién es el llamado a sucederlo, sea que se trate de faltas temporales o absolutas.

En la tradición constitucional colombiana se ha decantado la Institución de la Designatura, después de haber experimentado con la Vicepresidencia.

Igualmente se ha pasado de las dos Designaturas a la única y parece aclimatada esta última.

La Designatura es una investidura de dignidad, y en términos aristotélicos es una potencia para pasar al acto del ejercicio del Poder Presidencial. Por lo tanto, resulta conveniente tratar la cuestión con rigar lógico y nada más aconsejable que el Designado tome posesión de su investidura y que poseionado una vez, en cualquier momento en que falte el Presidente se encargue sin más ostentoso e inútil ceremonial del cargo de Presidente y lo ejerza ya sea por el resto del período si la falta es absoluta o temporalmente mientras el Presidente titular reasume el cargo.

Tal es el sentido del artículo 124 propuesto como nuevo en el pliego de modificaciones.

Como también puede faltar el Designado, es necesario preverlo así y extender la sucesión presidencial, temporalmente, a los Ministros en el orden de precedencia que establece la ley y a los Gobernadores en el orden de proximidad de la capital del respectivo departamento a la capital de la República, como ha sido constante institucional.

Eso es cuanto contempla el artículo 125 propuesto como nuevo para la codificación constitucional.

De la Designatura.

La vocación presidencial le corresponde en primer lugar al Designado, quien como ya se observó tiene esa investidura como potencia para ejercer la Presidencia y de la cual debe tomar posesión una vez pero asumido el ejercicio del cargo tiene todas las atribuciones: preeminencia, honores y poderes de Presidente de la República, bien sea que asuma el cargo en propiedad si la falta del Presidente es absoluta y ocurre dentro del período normal, o como encargado si la falta es temporal o siendo absoluta ocurre durante la prórroga del período ordinario del Designado.

De otra parte, se reglamenta lo relativo a los deberes del encargado de la Presidencia, bien sea que ejerza el cargo por faltas temporales o absolutas; además, se determina lo relativo a los poderes del encargado.

A estas materias es a las que se contraen los incisos finales del artículo 124 y el 125 propuestos en el pliego de modificaciones.

Salidas del Presidente al exterior.

De lógica resulta que cuando sale el Presidente de la República al exterior, en ejercicio de sus funciones, no falta ni de modo temporal, ni mucho menos de modo absoluto, y por lo tanto no hay lugar a la sucesión presidencial. Pero, además, es que esta práctica inconveniente crea el absurdo de dos Presidentes con todos los honores y todos los poderes, así sea teóricamente, pero que en cualquier momento podrían ser reales.

Pudiendo y debiendo el Presidente ejercer todos sus poderes aun desde el exterior, toda vez que los medios de comunicación que ha conquistado la humanidad así lo falicitan en forma inmediata y eficaz, es sin embargo conveniente que en el interior alguien asuma bajo su propia responsabilidad la función policiva o de simple conservación del orden público interno.

El artículo propuesto como 126 contempla ésta que podría llamarse con toda propiedad "delegación de atribuciones administrativas presidenciales por ministerio de la Constitución" en el Ministro de Gobierno como Jefe Superior de la Administración, en el ramo policivo.

Esta no es institución extraña a nuestro orden constitucional, ya que se halla consagrada en el artículo 135 de la Constitución.

Finalmente, el artículo segundo del pliego de modificaciones, contempla la derogación de todas las normas anteriores sobre la materia para que no haya lugar a duda cuando se haga la codificación.

En estos términos dejo rendida la ponencia y me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de Acto legislativo "por el cual se modifica el artículo 124 de la Constitución Nacional", de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto".

Vuestra comisión,

Gregorio Becerra Becerra.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de Acto legislativo número 19 de 1975 "por el cual se subrogan los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la Constitución Nacional".

Artículo primero. Modifícanse los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

Artículo 124. El Congreso pleno elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente de la República cuando falte, ya sea temporalmente o de modo absoluto.

El primer bienio de la Designatura comenzará a contarse el 7 de agosto del mismo año en que empiece el período presidencial.

Cuando falte de modo absoluto el Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia de la República por el resto del período, y el Congreso pleno procederá a elegir nuevo Designado.

Si no estuviere reunido el Congreso se reunirá por derecho propio o por convocatoria del Gobierno dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que falte de modo absoluto el Presidente, para elegir el nuevo Designado.

El Designado tomará posesión de su investidura una sola vez, ante el Congreso en pleno y dentro de los treinta días siguientes a su elección. En esta forma quedará habilitado para ejercer las funciones de Presidente cuantas veces fuere necesario.

El artículo 125, quedará así:

Artículo 125. Cuando, por cualquier causa, no hubiere hecho el Congreso elección de Designado conservará el carácter de tal transitoriamente el anteriormente elegido si fuere de su misma filiación política.

Si existiendo designado no asumiere la Presidencia llegado que sea el caso, se presume de derecho que renuncia a la dignidad, a menos que el Senado lo excuse por imposibilidad física insuperable.

A falta de designado entrarán a ejercer las funciones Presidenciales los Ministros del Despacho, en el orden de precedencia que establece la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo el orden de proximidad de la capital del Departamento o a la capital de la República.

La persona que reemplace al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas será de su misma filiación política.

El encargado de la Presidencia tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan al Presidente de la República.

El artículo 126, quedará así:

Artículo 126. Son faltas absolutas del Presidente de la República:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del cargo, declaradas éstas dos últimas causas por el Senado de la República.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad en los casos previstos en el artículo 123.

Cuando el Presidente de la República con Licencia del Senado se traslade a territorio extranjero, en ejercicio del cargo, atenderá las funciones policivas del orden interno del país el Ministro de Gobierno bajo su propia responsabilidad como Jefe Superior de la Administración en el ramo, y de consiguiente no podrá ejercer función alguna a título de Presidente de la República.

El artículo 127, quedará así:

Artículo 127. Si el encargado de la Presidencia de la República fuere un Ministro o un Gobernador, cuando la falta del titular sea absoluta, convocará inmediatamente el Congreso para que se reúnan dentro de los 10 días siguientes con el fin de elegir Designado. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado de la Presidencia no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

El artículo 128, quedará así:

Artículo 128. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin aviso previo al Senado de la República. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado no podrá salir del país dentro del año siguiente al en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin previo permiso del Senado de la República, blica.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las normas relativas a las materias de los artículos subrogados.

Gregorio Becerra Becerra.

Bogotá, D. E., septiembre 9 de 1975.

Santiago de Cali, agosto 13 de 1975.

Señor
Presidente de la Comisión Séptima
del Senado de la República.
E. S. M.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a su Señoría y los honorables Miembros de la Comisión la ponencia al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos".

El proyecto de ley está concebido en los siguientes términos:

"Proyecto de ley por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El descanso laboral de los días festivos admitidos por la ley que no caigan en lunes, se trasladará al lunes más próximo a dicho día festivo. Si dicho lunes es festivo, se trasladará para el martes.

Las prestaciones y derechos que origina el trabajo de días festivos se reconocerán con relación al día de descanso.

Exceptuándose de la anterior disposición el primero de enero, el viernes santo, el veinte de julio, el siete de agosto y el veinticinco de diciembre".

La exposición de motivos expresa que:

"El anterior proyecto de ley viene a resolver en forma práctica y útil el más grave problema de la proliferación de días festivos en nuestro calendario laboral, que es el de la interrupción del trabajo.

Esta solución tiene la gran ventaja de no perjudicar a las llamadas industrias del ocio, que en gran parte viven de los llamados puentes".

El artículo único del proyecto de ley dispone que el descanso laboral de los días festivos que no caigan en lunes se trasladará al lunes más próximo a dicho día festivo, y que si dicho lunes es festivo se trasladará para el martes, sin que se menoscaben las prestaciones y derechos de los trabajadores, exceptuándose de la anterior disposición el primero de enero, el viernes santo, el veinte de julio, el siete de agosto y el veinticinco de diciembre, o sea cinco festivos fijos.

De conformidad con el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, todos los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1º de enero, 6 de enero, 19 de marzo, primero de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1º de noviembre, 11 de noviembre, 8 de diciembre, 25 de diciembre y, además los días jueves y viernes santos, la Ascensión del Señor, el Corpus Cristi y el día del Sagrado Corazón de Jesús.

En total los días festivos son diez y ocho (18), que corresponden a festividades cívicas y religiosas, que recogió el legislador, conservando las más caras tradiciones nacionales y, que además implican una conquista de los trabajadores por cuanto que en tales días todos los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado, remuneración que se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

Al acoger el legislador el señalamiento de los días de fiesta, en las fechas indicadas, lo hizo por el propio significado de las mismas, que determinan su descanso y remuneración, de conformidad con los calendarios civil y religioso y, siendo el descanso remunerado en los días festivos una conquista de los trabajadores, que les permite, en caso de trabajo dominical y festivo, una remuneración con recargo del ciento por ciento sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho. A otra parte, las industrias que requieren para sus fines productivos jornadas sin interrupción, pueden hacerlo, pero la circunstancia de que ello ocurra en dominicales y festivos imponen la remuneración adicional como queda expresado.

El enunciado del proyecto, de conformidad con la exposición de motivos, afirma que el mismo tiene por objeto resolver el problema de la proliferación de días festivos en el calendario laboral, mas en la práctica, no contiene la eliminación de ningún día festivo, sino la traslación de tales días al lunes próximo a dicho día festivo, creando una imagen no muy favorable en materia de vocación laboral, como corresponde a un país que se esfuerza constantemente por alcanzar su pleno desarrollo y, sin resultados prácticos positivos.

Estimo suficientes las anteriores consideraciones para solicitar por su digno conducto a la Comisión, vote negativamente el proyecto y en consecuencia me permito proponer: archívese el proyecto de ley número 3 de 1975, "por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos".

Señor Presidente, honorables Senadores.

Leonardo Cesar Tafur González
Senador de la República.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1975

por la cual se crea el Consejo Nacional de Precios y Salarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Consejo Nacional de Precios y Salarios como organismo de asesoramiento, información y desarrollo de la política de precios y salarios.

Artículo 2º El Consejo estará integrado así:

1. Por el sector público:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, y el Ministro de Desarrollo Económico.
- b) Un Senador y un Representante, elegidos por las respectivas corporaciones.

2. Por el sector laboral:

- a) Un representante por cada una de las tres Confederaciones Sindicales de Trabajadores, reconocidas oficialmente.
- b) Un representante de los trabajadores oficiales y empleados públicos escogidos por la organización sindical de segundo o tercer grado que afilie exclusivamente a esta clase de servidores del Estado y que tuviere el mayor número de afiliados.

3. Por el sector empresarial:

Cuatro delegados escogidos por las asociaciones respectivas, que representen el mayor volumen e importancia de actividades económicas diferentes y los distintos niveles de capital.

Parágrafo 1º Los anteriores cargos serán ad honorem.

Parágrafo 2º Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un suplente personal.

Artículo 4º Son funciones especiales del Consejo de Precios y Salarios:

a) Asesorar al Gobierno Nacional recomendándole las medidas que considere indispensables para desarrollar una política de crecimiento económico con equilibrio social en materia de precios y salarios, para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de vida y de trabajo reales existentes en el país, en su relación con el costo de vida, precios de los artículos de primera necesidad, condiciones y tendencias del mercado y del empleo, participación del sector laboral en la utilidad social, estado financiero empresarial, condiciones para mayor productividad y demás circunstancias relacionadas con el bienestar general de los trabajadores y empleados.

b) Determinar y revisar periódicamente, en la forma y términos señalados en la ley y el reglamento, los salarios mínimos de los empleados y trabajadores y los precios máximos de los artículos de primera necesidad.

c) Acordar, convenir o concertar las medidas sobre política de precios y salarios que, propuesta por el Gobierno Nacional, considere conveniente.

d) Mantener informada a la opinión pública nacional sobre el giro de la economía en materia de precios, salarios y productividad.

Artículo 5º En su primera sesión del Consejo Nacional de Precios y Salarios elegirá un Comité Ejecutivo, integrado por un delegado de cada uno de los Ministros, corporaciones públicas y sectores representados en él.

Artículo 6º El Gobierno Nacional reglamentará las funciones del Consejo de Precios y Salarios y establecerá las del Comité Ejecutivo.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Precios y Salarios al fijar el salario mínimo podrá hacerlo por sectores económicos o por zonas o regiones geográficas.

Artículo 8º Frestará mérito ejecutivo, por la diferencia entre el salario o sueldo mínimo y el menor que se está devengando, la certificación, acta de visita o cualquier otro documento emitido por los funcionarios de inspección del Ministerio de Trabajo, de los cuales se deduzca claramente la cuantía del salario que está pagando la respectiva empresa, entidad o establecimiento.

Artículo 9º Ninguna empresa podrá trasladar a los precios de sus bienes o servicios, a partir del 1º de enero de 1975, los mayores costos laborales que resulten de la ley, convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, cuando los costos laborales sean del 25% o más del valor de la producción según precio de venta, y los nuevos y mayores costos laborales impliquen una incidencia superior al 2% de dicho precio, tal incremento de los costos podrá trasladarse a los precios, pero solo mediante autorización previa y expresa del Consejo Nacional de Precios y Salarios, y a partir de la fecha y con las modalidades que señale dicha entidad.

Artículo 11. En el caso de que por cualquier causa disminuyeren los costos empresariales, tales valores acrecerán al salario básico de los trabajadores en la proporción que señale el Consejo Nacional de Precios y Salarios, teniendo en cuenta que dicha transferencia y su incidencia en las prestaciones sociales no superan la cantidad equivalente a la disminución resultante en los costos originales.

Artículo 12. Las empresas, que, a partir del 1º de julio de 1974, o en el futuro hubieren aumentado o aumentaren los precios de los bienes o servicios que señale el reglamento, o hubieren variado o variaren sus condiciones de venta, deberán avisarlo al Consejo Nacional de Precios y Salarios, dentro de los términos y en la forma que disponga el Gobierno.

Artículo 13. Las empresas que incumplieren las previsiones de la presente ley estarán sujetas a la graduación de sanciones que señale el reglamento, las cuales irán desde la simple multa convertible en arresto, hasta la clausura definitiva o temporal de la empresa, entidad o establecimiento, según la gravedad de la falta.

Artículo 14. La presente ley rige desde su sanción.

Presentado a la Consideración del honorable Senado de la República por los suscritos Senadores:

Jorge Tadeo Lozano, Francisco Yezid Triana.

Bogotá, D. E., ... de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al proyecto de ley "por la cual se crea el Consejo Nacional de Precios y Salarios y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La política de precios y salarios del Estado colombiano había sido ejecutada de manera descoordinada por sub-organismos dependientes de Ministerios diferentes, el de Desarrollo y el de Trabajo.

Jamás hasta ahora se habían propuesto, como lo está haciendo el Gobierno a nivel de medidas ejecutivas, y nosotros con este proyecto de ley en el orden de las medidas legislativas, un esquema diferente de procedimientos unitarios, una estrategia nueva en cuanto a precios y salarios.

El antiguo Consejo Nacional de Salarios es sustituido en el proyecto por el Consejo Nacional de Precios y Salarios, integrado por delegados o representantes de los tres sectores interesados en los asuntos sobre precios y salarios, a saber: el sector público, el laboral y el empresarial.

En el proyecto se da vida a la estrecha relación que debe existir entre esos dos fenómenos económico al concentrarse la competencia para trazar la política oficial en un solo organismo denominado Consejo Nacional de Precios y Salarios, que sustituye íntegramente al antiguo Consejo Nacional de Salarios, y a la Superintendencia Nacional de Precios en algunas de sus funciones.

Se otorga poder adquisitivo real al salario, al evitar que se realicen traslados a los precios de nuevos costos laborales originados en la convención o en la ley, en la medida en que los costos laborales, actuales y totales, no superen el valor de la producción a precios de ventas. Si acaso lo superan, el proyecto permite el traslado de los nuevos costos laborales siempre y cuando excedan el 2% con respecto a los costos originales.

Con las disposiciones del proyecto se procura un crecimiento económico con estabilidad social al establecer la posibilidad de un previo concierto o acuerdo de empresarios, trabajadores y estado respecto de lo sustancial de la política de precios y salarios, y al crearse barreras de contención a los excesos empresariales relacionados con la libertad de precios que, autoriza o subrepticamente, habían estado ejecutando.

El sistema que se adopta permite igualmente un beneficio social automático en materia de salarios en que aquellos casos en los cuales haya disminución de costos por cualquier razón.

Todo esto desarrolla los principios constitucionales de la intervención del Estado en la economía privada con fines sociales y el de que la propiedad debe cumplir una función social.

El proyecto incluye una reglamentación sobre controles de estado a los precios y salarios; sobre todo respecto a aquellos, los cuales deberán autorizarse previamente por el Consejo Nacional de Precios y Salarios; también se establecen cargos de información de precios en cabeza de los empresarios y sanciones drásticas por el incumplimiento de las normas reguladoras.

En fin, el sistema propuesto asegura la elasticidad y efectividad de una política de precios y salarios coherente, estimulando la productividad, en la medida en que aumenta el poder adquisitivo de la población.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por los honorables Senadores:

Jorge Tadeo Lozano, Francisco Yezid Triana.

Bogotá, D. E., ... de ...

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República. - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 50/75 "por la cual se crea el Consejo Nacional de Precios y Salarios y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por los honorables Senadores Jorge Tadeo Lozano y Francisco Yezid Triana. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero,

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1975

por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que hubieren estado vinculadas a un cargo nacional mediante contrato de trabajo verbal o escrito, solo perderán los derechos emanados de esta situación jurídica por las causas y mediante las formas y términos señalados en la ley vigente al momento en que aquella comenzó. Por consiguiente, la calificación de empleo público que la ley o el reglamento hubieren hecho o autorizado del cargo que desempeñaban no extingue en ningún caso y por sí sola la relación jurídico contractual preexistente.

Artículo 2º Quedan en esta forma interpretadas por vía de autoridad las normas pertinentes de la Ley 6ª de 1945 y los Decretos-leyes 3130 y 3135 de 1968.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del día 2 de septiembre de 1975, por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nada lesivo de los trabajadores oficiales, o sea de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo al Estado, había ocurrido hasta 1968, época en que el Gobierno de ese entonces produjo la Reforma Administrativa que varió sustancialmente los mecanismos de identificación del tipo de vínculo jurídico laboral que unía a la Nación con sus servidores.

En efecto, sin aclarar el alcance de sus disposiciones y sin preservar los posibles derechos legítimamente constituidos con antelación por disposiciones legales preexistentes, la reforma mencionada legisló alegremente en materia de relaciones de trabajo con la Nación, dejando vacíos tremendos que han venido siendo interpretados en contra de los intereses de los trabajadores.

La Reforma del 68 cambió la manera de determinar el tipo de vínculo y las presunciones que con relativo acierto habían consagrado la Ley 6ª de 1945 y su Decreto reglamentario para los servidores del Estado.

Los Decretos 3130 y 3135 de 1968, eminentemente administrativos, se refirieron en forma expresa a los empleados oficiales de carácter nacional y los clasificó así: empleados públicos, los de condición estatutaria y trabajadores oficiales a quienes tuvieran relación contractual. Se estableció la presunción de empleados públicos para aquellos que estuvieren vinculados a los establecimientos públicos, y de trabajadores oficiales a quienes laboraren al servicio de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta. La identificación de cada una, según la reforma, depende del aporte de capital del Estado principalmente. Para nada se atiende a la clase de operación que ejecute ni a la estructura administrativa requerida.

Antes se atendía a la naturaleza del trabajo ejecutado y al tipo real de actividad económica que el Estado estuviese ejecutando en el nivel central y a través de las entidades descentralizadas. Ahora, en la reforma, se define desde la ley la prevalencia del aspecto meramente formal que el sustancial de la relación.

Bien, pero con todo y sus errores conceptuales y la falta de sentido social que tiene la Reforma Administrativa, no alcanzó a decir en forma expresa qué pasaría con los derechos surgidos de las relaciones contractuales preexistentes y con aquellas que se crearan con posterioridad a la vigencia de la Reforma pero que fueran también de carácter contractual.

A ese objetivo va dirigido el proyecto que se presenta al honorable Senado de la República: garantizar los derechos de los trabajadores, que en ciertas interpretaciones de la reforma administrativa se han conculcado.

Jorge Tadeo Lozano,
Senador.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 51 de 1975 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1975

por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados públicos nacionales que habiendo servido por más de diez (10) años a una o varias entidades del orden nacional, hubieren observado buena conducta y reunieren las calidades específicas para desempeñar los cargos respectivos, quedan incorporados en la Carrera Administrativa de la rama ejecutiva del poder público nacional, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Esta forma de ingreso a la Carrera Administrativa no es substitutiva sino alternativa, a opción del empleado, de las señaladas en disposiciones legales diferentes.

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.
Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del día 2 de septiembre de 1975, por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La incorporación de los empleados públicos a la Carrera Administrativa ha tenido serios tropiezos no solo en nuestro país sino en naciones en donde el régimen de estabilidad del empleo público cuenta ya con sobrada experiencia y madurez.

Además de los factores perturbadores de orden físico, práctico y legal que han militado en contra de este proceso de encuadramiento del empleado público en el esquema burocrático del Estado, hay uno de orden psicológico, que es tal vez el más sutil y que por ello ha merecido una menor atención de los ejecutores de la política del empleo público: la resistencia subjetiva del empleado a formas de comportamiento nuevas, el natural celo proteccionista de derechos preestablecidos que se supone van a ser afectados por las disposiciones reformistas.

Lo cierto de todo es que existe en la administración pública nacional un invaluable acervo de experiencia que hasta ahora ha sido evaluado dentro del sistema de Carrera Administrativa en un porcentaje que no se compadece con su intrínseca sustantividad.

Está bien que en todos los sectores de la estructura estatal existan vientos renovadores que permitan el acondicionamiento permanente de los organismos del Estado a las necesidades cambiantes del mundo contemporáneo; y que por ello sea necesario permitir el acceso a los puestos de mando de las nuevas generaciones ilustradas de la sociedad. Pero ello no se opone a la tesis de mantener en sus posiciones a quienes han observado buena conducta y reunieren calidades específicas para desempeñarlas. Otra cosa es que a estas personas deba mantenerse actualizadas mediante cursos de capacitación y adiestramiento que impidan el envejecimiento natural del puesto público.

Estas son sobradas razones para justificar el proyecto que se presenta, mediante el cual las personas que tengan por lo menos diez (10) años de servicios continuos a la Nación quedaran incorporadas automáticamente a la Carrera Administrativa, si han laborado con buena conducta y si están encuadradas en un empleo respecto del cual reúnan los requisitos mínimos reglamentarios.

No se trata pues de una incorporación indiscriminada sino de un justo reconocimiento a quienes tienen sobrado título para que el Estado les garantice su estabilidad.

Tampoco se trata de enquistar indisolublemente a los empleados antiguos en la administración, puesto que para ellos seguirán vigentes las demás normas aplicables a los otros funcionarios de Carrera Administrativa, mediante las cuales, bien pueden ser excluidos como estos del servicio público mediante los procedimientos regulares y ante la presencia de justas causas.

De otro lado queda claro en el proyecto que aquellas personas que no reunieren las condiciones de buena conducta y requisitos mínimos para el empleo que desempeñan, bien pueden optar por los mecanismos de ingreso a Carrera Administrativa previstos en otras leyes o reglamentos.

Honorables Senadores.

Jorge Tadeo Lozano
Senador.

Bogotá, D.E., septiembre 3 de 1975

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 52 de 1975 "por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D.E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1975

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el Puerto de Ipiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para que, en un término de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, establezca, determine, construya, dote y ponga en funciones la zona y el terminal portuario de la ciudad de Ipiales.

El Gobierno establecerá las autoridades del puerto y les fijará las funciones y competencias respectivas.

Artículo 2º Autorízase al Presidente de la República para celebrar contratos, negociar empréstitos internos o externos, enajenar bienes nacionales, adquirir bienes, destinar los de propiedad nacional, para realizar las obras necesarias a la finalidad del artículo anterior. Así mismo se lo faculta para hacer los traslados presupuestales, abrir los créditos del caso en los Presupuestos de las respectivas vigencias, e incluir las partidas necesarias en los Presupuestos de los años de 1976, 1977, 1978 y 1979.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del Senado, por el suscrito Senador por Nariño,

Ernesto Vela Angulo.

Bogotá, septiembre 2 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Ipiales, es un pueblo nuevo, de reciente aparición y conocimiento. Situado en la raya de la frontera con el Ecuador, a 2.900 metros sobre el nivel del mar y a más de 900 kilómetros de Bogotá, mantiene un activo y elevado comercio con la República de enfrente y su población pasa de los 50.000 habitantes.

Hasta la década de los años cuarenta, sus relaciones con el Ecuador eran las de simple vecindad; mantenía un pequeño intercambio con la ciudad gemela de Tulcán, se conseguían sueros a 12 y 13 por cada peso. De Tulcán venían licores extranjeros, telas, manufacturas terrigenas, productos agrícolas; tales como lentejas, garbanzos, manzanas, cacao, arroz y otros. Las ventas al Ecuador eran mínimas, pues, nuestra industria no exportaba cosa alguna.

Nuestra violencia y la postguerra, determinaron una fuerte emigración de colombianos, se establecieron en la zona costera norte, sembraron bananos y el Ecuador se convirtió en el primer exportador de esta fruta. Las divisas capacitaban a los ecuatorianos para ser buenos compradores de Colombia. Nuestra moneda sufrió una caída vertical y con un peso nuestro apenas se compraron 2 o 3 Sucres. Ipiales se llenó de comercios y de almacenes. Una alta población fluctuante tomó su domicilio y abrió sus tiendas. Gentes de todas partes y de allende los mares sentaron sus bases y sus costumbres. Más amigas del tráfico rápido y del negocio ligero que de la producción y de la inversión, convirtieron el pueblo sedentario, en un mercado. Los ecuatorianos habían adquirido calidad de grandes compradores y los de Ipiales se vieron obligados a saber vender.

La exportación del banano había centuplicado el poder de compra del Sucre. Posteriormente en el Ecuador apareció el petróleo. Con una política hábil, su gobierno consiguió buenos contratos para la explotación y exportación. Nuestro peso se vino a tierra y llegó su precio a la suma irrisoria de ochenta centavos de Sucre. Con su moneda dura el ecuatoriano invade a Ipiales y a Nariño y compra todo lo que encuentra y lo lleva a su país. Hierro, cemento, arroz, azúcar, textiles, maíz, drogas, muebles, etc. y hasta la gasolina cuyo precio en Ipiales es inferior al oficial de Tulcán, pasan la frontera. Sus altos precios propician estos negocios, enriquecen a los pocos exportadores, y dejan al pueblo como simple espectador del enriquecimiento y sufriendo el terrible azote de la miseria y la penuria. Los precios de estos artículos en el Ecuador son dos y tres veces superiores a los que se dan en nuestro país. Con excepción de la gasolina, todo es más caro en el Ecuador. El gobierno colombiano subsidia la gasolina que pasa al Ecuador país que produce petróleo en grandes cantidades. Casi el 70% de la gasolina que se vende en Nariño es para consumo de los ecuatorianos.

Como Ipiales carece de todo establecimiento portuario, la inmensa mayoría de estas mercancías pasan al Ecuador por la vía no declarada del contrabando, dejando, a su paso, las huellas del soborno y los caminos blancos del Código Penal.

Esta situación coloca a Ipiales en un verdadero caso de necesidad, y obliga a nuestro Estado a tomar medidas y decisiones rápidas con carácter de ley, esta coyuntura es indispensable conjurarla y aprovecharla.

Ipiales, sin zona y sin terminal portuario, en todas sus calles es un mercado abierto. Las transacciones se hacen en portones y zaguanes. Como las edificaciones de la aduana son insuficientes, viejas, destaraladas, sin bodegas, ni patios, ni zona de descargue, las calles de la población son escenario de estas operaciones. Los requisitos aduaneros se realizan con gendarmes armados, en los andenes y en las esquinas. Portan los esqueletos y formularios junto con los revólveres y metralletas. Los camiones cargan y descargan en las vías públicas. Los pasajeros deambulan sin saber dónde encontrar una autoridad seria y responsable. La delincuencia específica hace su agosto. Abogados y Jueces, gendarmes y empleados, todos confundidos en este trajín callejero, sabe Dios por qué no habrán ya establecido una república sui generis.

La necesidad, la salud, la conveniencia pública, aconsejan, en este caso revestir al Presidente de facultades extraordinarias, llenando de esta manera los requisitos del numeral 12 artículo 76 de la Constitución Nacional.

Se faculta especialmente al Presidente de la República, para destinar tierras de propiedad de la Nación a estos fines. En Ipiales el Ministerio de Defensa posee en el centro urbano una hacienda de 18 hectáreas, que incrustada en el corazón de la población, dificulta su expansión, entorpece su desarrollo, afea extraordinariamente su aspecto. Cuando el Grupo Cabal de Caballería, tenía caballos, se explicaba esta hacienda urbana. Ahora es grupo "motorizado" esa extensión de terreno sobra en la Defensa y en el Ministerio y sería el terreno apropiado para fijar allí la zona y el terminal portuario. No se diga que con esta medida el Ejército sufriría perjuicios, no. La parte posterior de la hacienda, aquella no plana, serviría, con mucho, como excelente lugar de asentamiento del Grupo del Ejército. Y aún más, a 7 kilómetros de Ipiales, aledaños al aeropuerto de San Luis, el Ejército usufructúa enorme finca, de casi 40 hectáreas, donde sus instalaciones estarían satisfechas.

El Municipio de Ipiales estaría en disposición de negociar con el Ministerio de Defensa, el sobrante de la hacienda urbana para dedicarla a construcciones oficiales, hoteleras o realizar una ciudad para gentes de pequeñas entradas.

Los anteriores datos me sirvan para manifestar al honorable Senado que se dan todos los requisitos constitucionales para dar aplicación a los numerales 11 y 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, para resolver un caso de necesidad y de urgente solución.

Honorables Senadores.

Ernesto Vela Angulo.

Bogotá, D.E., septiembre 2 de 1975.

Bogotá, D.E., septiembre 3 de 1975.

Senado de la República, Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 55 de 1975 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el Puerto de Ipiales", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes, por el honorable Senador Ernesto Vela Angulo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, Bogotá, D.E., septiembre 2 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

Mariano Ospina Hernández.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1975.

por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por la sentencia que decreta el divorcio.

1. Causas del Divorcio del Matrimonio Civil.

Artículo 2º Son causas de divorcio:

- 1º Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya facilitado, tolerado o perdonado;
- 2º El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de esposa o de madre, y de marido o de padre;
- 3º Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a romper al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo;
- 4º La separación de cuerpos decretada judicialmente, que perdure más de tres años, salvo cuando se haya decretado por mutuo disenso.

Artículo 3º Las anteriores causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.

Artículo 4º Ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción de divorcio en hecho propio.

Artículo 5º No podrá intentarse la acción de divorcio por las causas 1ª y 3ª del artículo 2º si el cónyuge ofendido deja transcurrir más de seis meses sin promover demanda, contados desde el día en que tuvo conocimiento del hecho; ni por la causa segunda, transcurrido el mismo término de que sucedió ésta. En todo caso, las causas 1ª y 3ª del mismo artículo solo podrán alegarse dentro del año siguiente a su ocurrencia.

Artículo 6º La muerte de uno de los cónyuges o su reconciliación, ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El

divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

2. Efectos del Divorcio.

Artículo 7º La sentencia de divorcio disuelve el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero deja subsistentes los derechos y obligaciones de los divorciados para con sus hijos comunes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 8º Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar su calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a porción conyugal.

Artículo 9º El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al culpable, y éste no podrá invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente a su favor en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 10. El divorcio de matrimonio civil celebrado en país extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal; pero si el matrimonio hubiere sido celebrado en Colombia y se solicitare su disolución en el exterior, ésta se regirá por la ley del domicilio conyugal, a condición de que la causa invocada sea admitida también por la ley colombiana y que el demandado haya comparecido personalmente al proceso.

3. Separación de Cuerpos de Matrimonios Civiles y Canónicos.

Artículo 11. La separación judicial de cuerpos suspende la vida en común de los casados y disuelve la sociedad conyugal.

Artículo 12. Son causas de separación de cuerpos:

- 1º Los que según los numerales 1, 2 y 3, del artículo 2º autorizan el divorcio;
- 2º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
- 3º La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;
- 4º El uso habitual y compulsivo de sustancias estupefacientes, salvo prescripción médica;
- 5º Toda enfermedad o anormalidad graves de uno de los cónyuges, que imposibilite los fines de la comunidad matrimonial;
- 6º La condena, por delito común que el juez reputa como atroz e infamante, de uno de los cónyuges;
- 7º El mutuo disenso de los cónyuges.

Artículo 13. Son aplicables a la separación de cuerpos las normas contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 9º.

Artículo 14. Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo disenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante al cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.

4. Normas especiales para el procedimiento.

Artículo 15. El artículo 423 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1º Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, o en cualquier estado del proceso, podrá el juez decretar las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges;
- b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y de educación de éstos;
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar una suposición de parto, si el marido lo solicitare, y
- e) Decretar, a petición de parte las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1º del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho si fuere el caso.

2º En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil; pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos;

3º Contestada la demanda de divorcio, y la de reconvencción en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurran personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurriere o fracasare la conciliación, el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de los meses, ni después de tres de la fecha señalada para la primera. Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación, el juez ordenará continuar el proceso;

4º Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por éstos;

5º El juez en la sentencia que decreta el divorcio decidirá:

- a) Poner a los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de otra persona, aten-

- diendo a su edad, sexo y causa probada de divorcio;
- b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deben quedar bajo guarda;
- c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y
- d) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimenticia que uno de los cónyuges deba al otro.

6º Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Artículo 16. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del artículo anterior.

En caso de reconciliación de los cónyuges después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos el juez de plano dictará sentencia que pondrá fin a aquélla, pero subsistirá el régimen de separación de bienes.

Si se trata de matrimonio canónico, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Concordato.

5. Normas generales.

Artículo 17. La separación de cuerpos fundada en el mutuo disenso de los cónyuges se tramitará en proceso verbal conforme al título 23 del Código de Procedimiento Civil, dando estricta aplicación al artículo 14 de esta ley. La separación judicial de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos por causa distinta al mutuo disenso y el divorcio, se tramitará conforme al procedimiento abreviado.

Artículo 18. El divorcio que se reglamenta por esta ley se aplicará también a los matrimonios civiles celebrados con anterioridad a su vigencia. De la misma manera, la separación judicial de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos se aplicará a los contraídos con anterioridad a esta ley.

Artículo 19. El cónyuge por cuya culpa haya sido decretado el divorcio o la separación de cuerpos, quedará obligado a pagar alimentos al cónyuge inocente, según las reglas establecidas en el título 21 del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 20. Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en el Privilegio de la Fe no surtirán efectos civiles mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes. El respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del estado civil, con el fin de que surta plenos efectos civiles.

Artículo 21. El artículo 2º del Decreto-ley 772 de 1975, que subrogó el artículo 198 del Código Civil, quedará así:

Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir separación de bienes.

Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes cuando el otro incurra en una o varias de las siguientes causas:

- 1º La cesación de pagos, la quiebra, la oferta de cesión de bienes, la insolvencia y el concurso de acreedores;
- 2º La disipación y el juego habitual;
- 3º La administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro en la sociedad conyugal.

Artículo 22. Los cónyuges capaces, de común acuerdo y mediante escritura pública a la cual se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales, podrán disolver y liquidar la sociedad conyugal. No obstante, responderán solidariamente respecto de los acreedores con título anterior al registro de la escritura en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

Dicha escritura deberá registrarse conforme a la ley, para que sea oponible a terceros.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia de divorcio o de separación de cuerpos.

Artículo 23. El juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Artículo 24. Son válidos los pactos de los cónyuges capaces en que, conforme a esta ley, se determine entre ellos la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte, podrán ser modificadas por el mismo juez si cambieren las circunstancias que lo motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía que de dichas obligaciones se haya determinado en la sentencia.

Artículo 25. El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos.

Artículo 26. Deróganse los artículos 152 a 168 y el ordinal 4º del artículo 411 del Código Civil, y, en general, todas las demás normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 27. Esta ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Presentado al honorable Senado por el suscrito, Ministro de Justicia,

Samuel Hoyos Arango.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Durante las pasadas sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Gobierno presentó a vuestra consideración el proyecto de ley sobre divorcio y separación de cuerpos el cual, desafortunadamente y por variadas razones, no recibió consagración legislativa.

Hoy nuevamente el Gobierno insiste, y por ello presenta a la consideración de las Cámaras el proyecto de ley sobre divorcio del matrimonio civil, separación de cuerpos y de bienes, en cumplimiento de la promesa que el señor Presidente de la República hizo al país durante su campaña electoral.

Básicamente el actual proyecto recoge las normas contenidas en el que fue presentado el año pasado. Valga anotar que se ha tenido muy en cuenta las nuevas circunstancias, nacidas de la vigencia del Concordato, habiéndose efectuado ya el canje de ratificaciones.

Por otra parte, el nuevo proyecto reglamenta lo pertinente a la separación de bienes, que no había sido incluido en el anterior.

Es importante destacar que el divorcio a que se refiere este proyecto es el denominado divorcio-sanción, por cuanto se considera que el divorcio por mutuo consentimiento, o divorcio-remedio, no es conveniente instituirlo, en consideración a la realidad social colombiana.

A continuación se explica en forma breve el artículo del proyecto, para un mejor entendimiento de quienes hubieran de resolver si se lo convierte en ley de la República.

Considera el Gobierno que no hay necesidad de establecer numerosas causales de divorcio, para no incurrir en un casuismo poco científico. Por ello presenta solamente cuatro causales, que comprenden casi todas las hipótesis que serán consideradas por la judicatura, cuando se ponga en vigencia la ley.

La causal primera tipifica las relaciones sexuales extra-matrimoniales de cualquiera de los cónyuges; se comprenden allí, tanto el adulterio y el homosexualismo, como la actividad sexual anormal que, sin constituir adulterio, produce repugnancia hacia el débito conyugal al ser conocido por el otro esposo. La causal segunda se refiere al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que se originan por el matrimonio. Nuestra legislación actual habla de absoluto abandono; pero la jurisprudencia ha establecido que no parece justo que se exija el incumplimiento absoluto, ya que lo que importa es que su gravedad perjudique los derechos de los demás miembros de la familia en forma traumática e injustificada. La tercera causal, adoptada en muchas legislaciones, se inspira en la defensa del hogar, de la moral y de las buenas costumbres, ya que su ocurrencia, esto es, la conducta corruptora, destruye la confianza y el respeto mutuos.

Por la causal cuarta se permite convertir la separación judicial de cuerpos de los matrimonios civiles en divorcio vincular si, transcurridos tres años de haberse decretado aquélla, no ha sido posible la reconciliación de los cónyuges. Con el fin de evitar que por esta vía se pueda llegar al divorcio consensual se excluye de esta causal la separación de cuerpos decretada por mutuo disenso.

Los artículos 3º y 4º consagran elementales principios con miras a evitar el abuso del derecho, fundamentados en la noción de orden público que ampara la institución. Se prohíbe fundar la acción en hecho propio y probar con la sola confesión de los cónyuges, lo que no impide que dicha confesión sea corroborada con otros medios de prueba.

El artículo 5º establece una caducidad de seis meses contados desde la ocurrencia del hecho, en la causal segunda, y a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho, en lo que se refiere a las causales primera y tercera. Sin embargo, con el fin de evitar que se invoquen después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho, se establece una prescripción de un año para las causales primera y tercera, plazo que se contará desde la ocurrencia del suceso.

El artículo 6º establece como causas de cesación del proceso la muerte y la reconciliación. Permite reiniciarlo después de esta última, pero por causas sobrevinientes.

En cuanto a efectos del divorcio, el proyecto prevé lo siguiente:

- a. Disuelve el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero quedan a salvo los derechos y obligaciones de los divorciados para con sus hijos comunes;
 - b. A título de pena se estatuye que el cónyuge culpable debe pagar alimentos al inocente, si se dan los supuestos que prevé el Título XXI del Libro Primero del Código Civil;
 - c. Como disuelve tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal, ninguno de los divorciados podrá invocar su calidad de cónyuge sobreviviente para pedir herencia o porción conyugal;
 - d. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al culpable, y éste no puede invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente a su favor en las capitulaciones matrimoniales. Se trata de castigar al culpable y de indemnizar al inocente.
- El artículo 10 contempla dos situaciones:
- a. Si el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, el divorcio rige por la ley del domicilio matrimonial. Esta norma, admitida por Lerebours Pigeonnière en 1928 y Chamoccommunal, había sido consagrada ya por el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por la Ley 40 de 1933 (artículo 62).
 - b. Si el matrimonio civil fue celebrado en Colombia y, posteriormente, se pide el divorcio en el exterior, para evitar fraudes a la ley, rige la del domicilio conyugal, pero con dos límites:
 - 1. Que la causa invocada sea admitida tanto por la ley colombiana como por la del domicilio conyugal, y

2. Que el demandado haya comparecido personalmente a proceso, para evitar anomalías que comúnmente ocurren sin esta previsión legal.

También se reguló la separación de cuerpos que, si bien disuelve la sociedad conyugal y suspende la vida común de los cónyuges, no disuelve el vínculo matrimonial. La mayoría de causales se encuentran en el artículo 164 del Código Civil, y hay jurisprudencia que las precisa y explica. Se agrega como causal el uso habitual y compulsivo de estupefacientes o la enfermedad o anomalía, siempre que ésta sea grave y que imposibilite los fines de la comunidad matrimonial.

Es el pensamiento del Gobierno, al prever la enfermedad grave como causa de separación de cuerpos, que no por ello se excluya uno de los fines más importantes y más nobles de la institución matrimonial, como es el deber de los cónyuges de socorrerse y auxiliarse en todas las circunstancias de la vida. Sin embargo es probable y de hecho ocurre, que ciertas enfermedades atenten gravemente contra los fines de la comunidad matrimonial y que, incluso, hagan imposible, dadas las especiales circunstancias, la realización de los deberes que impone la vida conyugal. Corresponderá a los jueces, a cuya prudencia se confía el estudio de cada uno de los casos de desavenencia conyugal, definir cuándo y bajo cuáles circunstancias la enfermedad de un cónyuge impone al otro la obligación de socorrerlo conforme a lo ordenado en el artículo 176 del Código Civil, y cuándo constituye causa justa de separación.

Decretada la separación de cuerpos, transcurridos tres años sin que haya habido reconciliación, cualquiera de los cónyuges podrá alegar este hecho como causal de divorcio, excepto en el caso de que la separación haya sido decretada por mutuo disenso.

Esta excepción, como es obvio, trata de evitar el divorcio voluntario, ya que el proyecto consagra el divorcio-sanción.

La separación de cuerpos por mutuo disenso se explica por cuanto hay casos en que los cónyuges, por mutua consideración y por consideración a los familiares, no desean formularse acusaciones ante los jueces. Por lo demás, en muchas oportunidades este silencio será camino hacia la reconciliación.

Por último, conviene hacer énfasis en que el juicio se tramita como proceso verbal, que culmina con la sentencia que debe regular los aspectos personales y patrimoniales con base en las manifestaciones de los cónyuges, pero teniendo siempre en cuenta la conveniencia de los hijos.

Tanto para la separación (exceptuada la por mutuo disenso) como para el divorcio, se adoptó el procedimiento abreviado consagrado por el código de la materia. El proyecto contempla las indispensables medidas cautelares, así como las disposiciones que el juez debe decretar respecto de los hijos y de los cónyuges.

Se prevén dos audiencias de conciliación con intervalo suficiente para que marido y mujer recapaciten sobre su determinación, ya que a la separación o al divorcio sólo debe llegarse después de severa y detenida reflexión.

La separación de bienes sólo se origina por causas patrimoniales, ya que los motivos exclusivamente personales dan ocasión al divorcio o a la separación de cuerpos que, a su vez, implican la separación de bienes. Se autoriza a los cónyuges capaces para disolver y liquidar la sociedad conyugal mediante escritura pública. De igual manera puede procederse después de la sentencia que decreta el divorcio o la separación de cuerpos.

Esta facultad no impide a los cónyuges acudir, para la liquidación, al proceso judicial establecido por el Código de Procedimiento Civil. La sociedad liquidada con intervención del juez compromete a los cónyuges, frente a terceros, en la forma determinada en la partición; en cambio, la liquidación extrajudicial los compromete solidariamente frente a terceros acreedores con título anterior al registro de la escritura de liquidación.

El Gobierno deja, pues, al conocimiento y decisión del honorable Congreso el presente proyecto de ley, que reputa compatible con nuestras instituciones jurídicas. Así lo había prometido el señor Presidente de la República durante su campaña electoral, y es parte de los programas con los que se presentó ante el electorado colombiano.

Samuel Hoyos Arango,
Ministro de Justicia.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el Ministro de Justicia doctor Samuel Hoyos Arango. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1975

por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como Cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Academia Colombiana de Educación es entidad cultural, técnico-pedagógica, sin ánimo de lucro, dedicada a estimular la investigación, evaluación y orientación científica de la educación.

Artículo segundo. La Academia Colombiana de Educación, como las similares que existen en el país, es cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo relacionado con la orientación científica de la educación.

Artículo tercero. Para los efectos de los ascensos en las categorías especiales del escalafón oficial, la Academia emitirá concepto sobre las obras científicas, pedagógicas y técnicas.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional se asesorará de la Academia Colombiana de Educación en el otorgamiento de las condecoraciones al mérito educativo.

Artículo quinto. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones vigentes que le sean contrarias.

Presentada a la consideración del Congreso por los honorables Senadores:

Mario Alirio Salazar, Daniel Palacios Martínez.

Bogotá, agosto 21 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional"; tiene como objeto dar categoría oficial a una institución de carácter cultural, técnico-pedagógica, sin ánimo de lucro, ajena a todo aspecto político partidista, religioso, social.

La Academia Colombiana de Educación tiene personería jurídica número 2856 de julio 31 de 1973, constituida por los más doctos y expertos en las diferentes ramas de las ciencias de la educación, con el fin primordial de coadyuvar con el Gobierno Nacional en la tecnificación y buena administración del sector educativo.

Tanto los académicos honorarios como los de número y correspondientes nacionales que actualmente integran la corporación, son eminentes pedagogos, investigadores y autores de obras didácticas que han desarrollado, a través de su ejercicio profesional, una labor imponderable, reconocida no solo en el ámbito nacional sino también por organismos internacionales.

El artículo primero del proyecto es claro en los propósitos de la Academia que desea estimular la investigación científica, evaluación y orientación de la educación colombiana.

El artículo segundo la niveló o asimila a las demás academias que actualmente cumplen con la misma labor de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional para asuntos de su competencia. Así ocurre, para poner solo dos ejemplos, con la Academia Colombiana de la Lengua que por Ley 86 de noviembre 15 de 1928 se reconoció como cuerpo consultivo del Gobierno. Caso igual ofrece la Academia Colombiana de Historia, que por Ley 49 de diciembre 18 de 1933 fue reconocida para todo lo relacionado con la enseñanza de la historia en Colombia.

Por tratarse de un organismo de tanta envergadura cultural, nada más sensato que se diga en el artículo tercero que para los efectos de las obras que sirvan para ascenso a los educadores en el escalafón oficial, la Academia Colombiana de Educación emita su concepto, que seguramente ilustrará mejor a la Junta Nacional del Escalafón encargada de decidir dicho ascenso.

Como es natural, el Gobierno debe contar con la asesoría permanente de la Academia, como cuerpo consultivo que es, para el otorgamiento de condecoraciones al mérito educativo, por el conocimiento que dicha entidad pueda tener de las personalidades que se candidaticen para estos fines.

Para conocimiento de los honorables parlamentarios es importante recordar que el doctor Enrique Olaya Herrera, siendo Presidente de la República, creó la Academia de Ciencias de la Educación por Decreto 1937 de noviembre 24 de 1933 como un homenaje al doctor Dámaso Zapata en la conmemoración del centenario de su nacimiento, por haberse dedicado por entero a estos menesteres de la cultura, lo cual nos demuestra que solo estamos reviviendo una vieja iniciativa que viene a llenar un vacío en la época actual y que será de gran utilidad como orientadora, consejera y estimulante de todo lo relativo a la educación en Colombia, como ocurre, repito, con las otras academias existentes en el país.

En resumen, este proyecto de ley, que hoy me honro en someter a la inteligente consideración de los congresistas, sirve para hacer justicia a una institución de arraigo cultural y que en la práctica será de mucha ayuda al Gobierno y a la educación colombiana.

Mario Alirio Salazar, Daniel Palacios Martínez.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 59/75 "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por los honorables Senadores Mario Alirio Salazar y Daniel Palacios Martínez.

La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

Sesiones ordinarias.

ACTA NUMERO 16 DE 1974

En la ciudad de Bogotá, D. E., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las 12:15 p. m., se llamó por segunda vez a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Becerra Becerra Gregorio, Caicedo Espinosa Rafael, Colmenares B. León, Estrada Vélez Federico, López Botero Iván, Lozano Guerrero Libardo, Montealegre Suárez Jorge, Pardo Parra Enrique, Ucrós Barrios Pedro A.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Senadores: Alvarado Pantoja Luis Antonio, Namen Habeych William y Vela Angulo Ernesto.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 15, correspondiente a la sesión del día 30 de octubre del año en curso, fue aprobada sin modificaciones.

II

Proyectos para primer debate.

La Presidencia puso en consideración la siguiente proposición, presentada por el honorable Senador Enrique Pardo Parra, la que discutida fue aprobada.

Proposición número 31.

"Altérese el orden del día y éntrese a estudiar los siguientes proyectos en su orden:

Proyecto de ley número 49/74 "sobre acaparamiento".

Proyecto de ley número 172/73 "sobre adopción".

Acto legislativo número 5/74 "sobre pensiones de los servidores públicos". Enrique Pardo Parra.

De conformidad con la proposición anterior aprobada, la Secretaría dio lectura a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49/74 "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones", y puesta en consideración la proposición con que termina el informe fue aprobada sin modificaciones y cuyo texto solicita dar primer debate al proyecto precitado.

Abierta la discusión del articulado y leído el artículo 1º, el honorable Senador Federico Estrada Vélez manifestó que a esta norma debería dársele una redacción distinta, acorde con la terminología que trae el Código Penal. Que no debería hacerse la cita del artículo 9º del Decreto 46 de 1965, sino decirse "sin perjuicio a las acciones administrativas a que haya lugar", y no incluirse en el inciso primero lo relativo al beneficio de excarcelación por este delito, ya que ello está dentro de las normas generales de la excarcelación.

Finalizó su intervención presentando un párrafo nuevo, el cual concretó en la siguiente proposición:

Proposición número 32.

Parágrafo primero. Las penas establecidas en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere productor, distribuidor, procesador, o comerciante al por mayor o al detal. Federico Estrada Vélez.

Sobre las observaciones hechas al inciso primero presenté la siguiente proposición:

Proposición número 33.

"Cámbiense las palabras 'el productor', 'distribuidor' o 'expendedor que oculte o acapare...' por la alocución quien acapare".

"Cámbiense la frase prevista en el artículo 9º del Decreto 46 de 1965 por la alocución 'a que haya lugar' y suprimase la frase 'este delito queda excluido en el delito de excarcelación'". Federico Estrada Vélez.

En uso de la palabra el Senador Enrique Pardo Parra, autor de esta iniciativa, explicó el origen del artículo pri-

mero y estuvo de acuerdo en las modificaciones que presenta el Senador Federico Estrada Vélez, y de acuerdo con lo manifestado por algunos Senadores sobre la pena, propuso que se rebajara el mínimo y el máximo consagrado por esta norma de 1 a 3 años en vez de 3 a 5.

En relación con el párrafo del artículo original, entre los honorables Senadores Enrique Pardo Parra, Federico Estrada Vélez y León Colmenares se estableció un diálogo sobre la redacción de este artículo, sobre la referencia que debe hacerse en este párrafo, que quedará de párrafo segundo, al párrafo presentado por el honorable Senador Federico Estrada Vélez en proposición anterior, y agregarse "La persona que también transforma artículos de primera necesidad", modificaciones que fueron presentadas en la siguiente proposición:

Proposición número 34.

"En el párrafo del artículo primero del proyecto original, que será el párrafo segundo de este artículo, suprimase la palabra 'mismas' e intercalése a continuación de la palabra 'sanciones', la frase 'establecidas en el párrafo anterior'; agréguese a continuación de la palabra 'aplicarán' la palabra 'también' y a continuación de la palabra 'producción, intercalése la locución 'o de transformación'".

Abierta la discusión de las anteriores proposiciones fueron aprobadas y el texto del artículo 1º definitivo es del siguiente tenor:

Artículo 1º Quien acapare o de cualquier manera sustraiga del comercio artículos de primera necesidad, incurrirá en prisión de 1 a 3 años y en multa de \$ 50.000.00 a \$ 500.000.00, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º Las penas establecidas en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere productor, distribuidor, procesador o comerciante al por mayor o al detal.

Parágrafo 2º Las sanciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán también a quien disminuya el ritmo normal de producción o de transformación de los artículos de primera necesidad sin comprobada justificación.

Leído el artículo 2º del proyecto original y en discusión, el honorable Senador Enrique Pardo Parra después de una breve explicación, ya que su contenido es obvio, pidió de que se le agregara la palabra "transformador" en seguida de "distribuidor", adición que la Comisión aceptó y aprobó este artículo segundo con la anterior pequeña modificación y su texto es:

Artículo 2º Se presume la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio de que trata el artículo anterior, cuando hubiere escasez de determinado artículo en el mercado, y éste se encontrare almacenado o en poder del productor, distribuidor, transformador o expendedor que ha negado su existencia o no ha querido darlo en venta.

Leído el artículo 3º del proyecto original, el honorable Senador Federico Estrada Vélez hizo algunas observaciones que se relacionan con las sanciones que podrá imponer el Superintendente de Producción y Precios, manifestando que parecían exóticas, ya que el Código Penal y de Procedimiento Penal estableció la responsabilidad para los que infrinjan la ley, la manera de aplicarla y el funcionario competente para ello, observaciones estas que concretó en la siguiente proposición:

Proposición número 35.

"Reemplácese la locución '... sancionados por la Superintendencia de Producción y precios con multa de \$ 3.000.00 a \$ 10.000.00 y con destitución del cargo por el respectivo superior', por '... destituidos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan podido incurrir". Federico Estrada Vélez.

Abierta y cerrada la discusión de la anterior proposición fue aprobada, y el texto definitivo del artículo 3º es:

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por medio de los Alcaldes o Inspectores de Policía, procederá inmediatamente a decomisar y poner en venta al público, a los precios oficiales, los artículos que hayan sido objeto de la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio a que se refiere esta ley, y el producto de tal venta, deducidos los gastos de administración será depositado en un banco a órdenes del productor, distribuidor o expendedor sancionado.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía deberán proceder de oficio o por denuncia de cualquier persona al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Si no lo hicieren con la debida prontitud, serán destituidos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan podido incurrir.

Leído el artículo 4º del proyecto original y puesto en consideración, el honorable Senador Federico Estrada Vélez, realizó una fuerte crítica sobre el contenido de él, manifestando que subvierte todos los principios penales, crea una figura anómala dentro de los estatutos penales, y puede dar origen hasta el chantaje por parte de las autoridades de policía encargadas de dar aplicación a este artículo. Que si se trata de darle competencia para el conocimiento de esta norma debe aplicarse en los jueces del circuito. Que si de lo que se trata es de darle rapidez para la instrucción de esta clase de delitos, pues debe adoptarse el sistema de las contravenciones. Y que además en ningún caso las personas jurídicas pueden cometer delitos.

En uso de la palabra el honorable Senador León Colmenares pidió a la Comisión el negar este artículo por las razones anotadas anteriormente.

El honorable Senador Gregorio Becerra manifestó que como ya lo había anotado el honorable Senador Federico Estrada Vélez, las personas jurídicas no cometen o no pueden cometer delitos, que este párrafo debía cambiarse por una presunción de responsabilidad de los directores o representantes de una persona jurídica, y que podía encajar esta presunción dentro del artículo nuevo propuesto por el Senador Iván López Botero en su ponencia.

Cerrada la discusión del artículo 4º del proyecto original, fue negado.

Leído el artículo nuevo que trae el ponente en su pliego de modificaciones y puesto en consideración, el honorable Senador Federico Estrada Vélez manifestó que debía suprimirse la frase "el comerciante al por mayor, o al detalle o la empresa privada, oficial o semioficial" por ser una enumeración que sobra y porque debería ajustarse el contenido de esta norma al encabezamiento que para estos casos tradicionalmente emplea el Código Penal y estar en concordancia con el artículo 1º que anteriormente se acaba de aprobar, petición que concretó en la siguiente proposición:

Proposición número 35.

"En el artículo que se discute, suprimase la frase 'el comerciante al por mayor, o al detalle o la empresa privada, oficial o semioficial que...' y encabezese este artículo con la palabra 'quien'. Federico Estrada Vélez.

Concluyó el Senador Estrada Vélez pidiendo negar la frase del inciso segundo, con la siguiente moción:

Proposición número 36.

"Por considerar que sobra ya que este beneficio está regulado por normas generales dentro del derecho penal, niéguese el inciso 2º que dice: el procesado por este delito no tendrá beneficio de excarcelación".

En uso de la palabra el honorable Senador León Colmenares solicitó el que se intercalara dentro de la enumeración de actos punibles lo concerniente a "productos adulterados", petición que también accedió la Comisión.

En uso de la palabra el honorable Senador Gregorio Becerra pidió que se negara el párrafo primero de este artículo, ya que en él se vincula a las personas jurídicas como responsables de un acto punible, en vez de establecerse una presunción sobre los directores, administradores o gestores de las personas jurídicas, pero que debería ser en un artículo nuevo.

El Senador Gregorio Becerra presentó la siguiente proposición:

Proposición número 37.

"Suprimase el párrafo primero del artículo que se discute". Gregorio Becerra.

Ordenando la discusión de este artículo, la Presidencia abrió y cerró la discusión de las proposiciones números 35 y 36 presentadas por el honorable Senador Federico Estrada Vélez, las cuales fueron aprobadas.

Puesta en consideración la Proposición número 37 presentada por el honorable Senador Gregorio Becerra, Becerra, fue aprobada.

El texto del artículo nuevo aprobado, que será en la numeración definitiva el artículo 4º, es del siguiente tenor:

Artículo 4º El artículo 284 del Código Penal quedará así: Quien en negocios de venta o compra de artículos de primera necesidad o de materias primas sea sorprendido con pesas o medidas alteradas, incompletas, disminuidas o con productos adulterados, incurrirá en pena de prisión de uno a cuatro años y en multa de \$ 5.000.00 a \$ 50.000.00 a favor del respectivo Municipio, y en pérdida del derecho de ejercer cualquier actividad comercial.

Nuevamente en uso de la palabra el Senador Gregorio Becerra propuso un artículo nuevo en el cual se estableciera la presunción de responsabilidad de los directores, de los administradores o gestores de las personas jurídicas cuando la infracción comprometa las actividades de ellas, en vez de responsabilizar directamente a la persona jurídica, ya que ellas no pueden cometer delitos, petición que hizo con la presentación de la siguiente proposición, la que discutida fue aprobada:

Proposición número 38.

"Para artículo nuevo el siguiente texto: cuando la infracción comprometa las actividades de una persona jurídica se presume que los directores, administradores o gestores son también responsables de las infracciones señaladas en esta ley". Gregorio Becerra Becerra.

El anterior artículo nuevo aprobado, será en la numeración definitiva el artículo 5º del proyecto.

En uso de la palabra el honorable Senador Enrique Pardo Parra manifestó que en la proposición que adelante se transcribe, se señalaba la competencia para conocer de los delitos consagrados en este proyecto de ley que se estudia, competencia de la cual se había hablado al comienzo de la discusión.

Proposición número 39.

Para artículo nuevo el siguiente texto: "Son competentes para conocer de los delitos de que trata esta ley los jueces penales y promiscuos del circuito". Enrique Pardo Parra.

El artículo que trae la proposición será en la numeración definitiva del proyecto el artículo 6º, y abierta y cerrada su discusión fue aprobada.

Leído el artículo 5º del proyecto original, el honorable Senador Federico Estrada Vélez solicitó a la Comisión negarlo por ser un artículo que sobra en este proyecto, petición hecha en la siguiente proposición, la que discutida fue aprobada:

Proposición número 40.

"Niéguese el artículo 5º del proyecto original". Federico Estrada Vélez.

Leído el artículo 6º del proyecto y que habla de su vigencia el honorable Senador León Colmenares solicitó cambiar la palabra "sanción" por "promulgación", petición que la Comisión aceptó y en consecuencia fue cambiada esta palabra.

El artículo 6º del proyecto original, que en el articulado definitivo sería el artículo 7º:

Artículo 7º Esta ley regirá desde su promulgación.

Leído el título correspondiente al proyecto original fue aprobado sin modificaciones.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente, la Presidencia designó al honorable Senador Iván López Botero como ponente para segundo debate, con 8 días de término para rendir informe.

El texto definitivo del proyecto aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1974

por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Quien acapare o de cualquier manera sustraiga del comercio artículos de primera necesidad, incurrirá en prisión de uno a tres años y en multa de \$ 50.000.00 a \$ 500.000.00, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º Las penas establecidas en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere productor, distribuidor, procesador o comerciante al por mayor o al detal.

Parágrafo 2º Las sanciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán también a quien disminuya el ritmo normal de producción o de transformación de los artículos de primera necesidad sin comprobada justificación.

Artículo 2º Se presumen la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio de que trata el artículo anterior, cuando hubiere escasez de determinado artículo en el mercado y éste se encontrare almacenado o en poder del productor, distribuidor, transformador o expendedor que ha negado su existencia o no ha querido darlo en venta.

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por medio de los Alcaldes o Inspectores de Policía, procederá inmediatamente a decomisar y poner en venta al público, a los precios oficiales, los artículos que hayan sido objeto de la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio a que se refiere esta ley, y el producto de tal venta, deducidos los gastos de administración, será depositado en un banco a órdenes del productor, distribuidor o expendedor sancionado.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía deberán proceder de oficio o por denuncia de cualquier persona al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Si no lo hicieren con la debida prontitud, serán destituidos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan podido incurrir.

Artículo 4º El artículo 284 del Código Penal quedará así:

Quien en negocios de venta o compra de artículos de primera necesidad o de materias primas sea sorprendido con pesas o medidas alteradas, incompletas, disminuidas o con productos adulterados, incurrirá en pena de prisión de uno a cuatro años y en multa de \$ 5.000.00 a \$ 50.000.00 a favor del respectivo Municipio, y en pérdida del derecho de ejercer cualquier actividad comercial.

Artículo 5º Cuando la infracción comprometa las actividades de una persona jurídica se presume que los directores, administradores o gestores son también responsables de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 6º Son competentes para conocer de los delitos de que trata esta ley los jueces penales y promiscuos del circuito.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su promulgación.

c) Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 172/73 "por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil" y se dictan otras disposiciones". Ponente: honorable Senador León Colmenares B.

Leída la ponencia de primer debate y en consideración la proposición con que termina el informe fue aprobada.

La Presidencia, por lo avanzado de la hora, 2:00 p. m., levantó la sesión y convocó para el día jueves 7 del mes y año en curso, a partir de las 10:30 a. m.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

ORDEN DEL DIA PARA HOY-JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al siguiente proyecto de ley: Proyecto de ley número 130 (Cámara) 1973, 165 (Senado) "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal".

V

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas?

Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los Señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

ACTA DE LA SESION DEL MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975

PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. SANTOFIMIO B., Y BOSSA LOPEZ

I

Siendo las dieciocho horas y quince minutos, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio.
Acosta David Silvio.
Arango Jaramillo Daniel.
Archibald Manuel Alvaro.
Ayala Rojas Rogerio.
Ayora Moreno Carlos.
Berdugo Berdugo Hernán.
Bolaños Rogerio.
Botero Ochoa José Fernando.
Bossa López Simón.
Caicedo Gómez Jaime.
Calvache Rojas Alvaro.
Cardona Hoyos José.
Cardoso Camacho Santiago.
Carriazo Ealo Isaias.
Carrillo Jorge.
Córdoba Abadía Gentil.
Córdoba Yela José Ignacio.
Charry Samper Héctor.
Dávila Barreneche Alvaro.
De la Ossa Olivera Francisco.
De la Espriella Alfonso.
De Montejo Consuelo.
Díaz Cabrera Daniel.
Duarte Alemán Gustavo.
Durán Ordóñez Miguel.
Durán Ortigón Miguel A.
Echeverri Correa Héctor.
Fernández de Castro Joaquín.
Figueroa Carlos Hernando.
Fonseca de Ramírez Alegría.
Forero Benavides Abelardo.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Franco Pinzón Pedro.
Gaitán Gloria.
Giraldo Miguel.
Gómez Aristizábal Aldemar.
Gómez Pérez Magola.
González Caicedo Ernesto.
González José Ignacio.
Grisales Grisales Samuel.
Guerrero Porras David.
Guevara Herrera Edmundo.
Gutiérrez Arroyo Germán.
Gutiérrez Ocampo Manuel.
Hernández Héctor Horacio.
Herrera José Segundo.
Henríquez Emiliani Miguel.
Hoyos Castaño Roberto.
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaime González Euclides.
Jattín Francisco José.
Lemos Simmonds Carlos.
Lorduy Lorduy Luis.
Madero Forero Luis Francisco.
Martínez Zuleta Aníbal.
Medina Augusto E.
Mercado O'Brien Alfredo.
Montúfar Erazo Eduardo.
Morales Ballesteros Norberto.
Morales Carlos H.
Motta Motta Joaquín.
Muñoz Piedrahíta Santiago.

Muñoz Suescún Horacio.
Muskus Vergara José Vicente.
Name Terán José.
Navarro Díaz Granados Efraín.
Ocampo Ospina Guillermo.
Pacheco Blanco Raúl.
Payares de la Hoz Juan N.
Pulido Medina Guillermo.
Pupo Pupo Edgardo.
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Ramírez Rojas Jaime.
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rico Avendaño Armando.
Rodríguez Peña Wilfrido.
Rojas Ariza Gustavo.
Salazar Ramírez Gilberto.
Samper Ricardo.
Santofimio Botero Alberto.
Serpa Uribe Horacio.
Smit López Arnoldo.
Tafur González Donald Rodrigo.
Tinocco Bossa Eduardo.
Tole Lis Juan.
Torres Mojica Olivo.
Turbay Turbay Hernando.
Ucrós García Jaime.
Uribe de Gutiérrez Ligia.
Urueta Velilla Víctor.
Valencia Ricardo Eleazar.
Vega Sánchez Arturo.
Velásquez Salazar Ernesto.
Vieira Gilberto.
Villar Bordá Luis.
Vinasco Luis Alfonso.
Yepes Santos Hernando.
Zuleta Alvarez Gabriela.
Zúñiga Díaz Tiberio.

La Secretaria informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Arango Múnera Luis Guillermo.
Avila Mora Humberto.
Barona Mesa Armando.
Bernal Segura Alvaro.
Betancur González Alberto.
Cortés Vargas Rafael.
Cuevas Tulio.
Cuervo Vallejo José A.
De Angulo Doria Alicia.
Duque Ramírez Gustavo.
Escrucria Samuel Alberto.
Fernández Sandoval Heraclio.
Fonseca Siosi Cristóbal.
Forero Castellanos Rafael.
Fortich Bárcenas Fernán.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
Franco Burgos Joaquín.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
Giraldo Monsalve Rafael.
Herrera Rodríguez Alejandro.
Jaramillo Gómez William.
Jaramillo Panesso Jaime.
Londoño Uribe Ignacio.
Lozano Simonelli Fabio.
Lieras de Zuleta Consuelo.
Marín Cardona Alberto.
Maya M. María Victoria.
Mejía Gómez Carlos.
Mendieta Rubiano Ricardo.

Mogollón Calderón Horacio.
Mojica Márquez Jorge.
Monsalve Arango Luis E.
Morales Rodelo Antonio José.
Muñoz Acosta Isaias.
Muñoz Piedrahíta Diego Omar.
Murillo Sánchez Reyes.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Ortega José Ramón.
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Osorio Gómez José Liborio.
Peralta Barrera Napoleón.
Pérez García César.
Piedra Carlos Roberto.
Pinedo Vidal Miguel.
Ramírez Osorio Ricardo.
Rengifo Rengifo Miguel.
Restrepo Jorge Alonso.
Rodríguez Muñoz Urbano.
Rodríguez Vargas Gustavo.
Romero Terreros Germán.
Salazar Gómez Fabio.
Sánchez Muñoz Luis E.
Sánchez Ojeda Arcesio.
Sanclemente Molina Fernando.
Santamaría Dávila Miguel.
Sedano González Jorge.
Sotelo Luis Carlos.
Soto Cabrera Hugo.
Tarud H. Moisés.
Tribín Piedrahíta Adriano.
Valencia Jaramillo Jorge.
Vargas Ramírez Enrique.
Vélez de Vélez Cecilia.
Villarreal José María.
Zapata Isaza Gilberto.
Zuluaga Herrera Juan.
Zuluaga Pineda Edgar.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Alí Escobar Abraham.
Barjuch Martínez Hernando.
Chávez Echeverry Jaime.
Eastman Vélez Jorge Mario.
Espinosa Valderrama Augusto.
Estrada Estrada Marino.
García Castrillón Elkin.
Guerra Serna Bernardo.
Guerrero Urrutia Víctor.
Jaramillo Giraldo José.
Mendoza Alvaro Edmundo.
Parra Montoya Guido.
Serrano Silva Luis Vicente.
Trejos González Blasteyo.
Uribe Botero Jorge.
Villota Delgado Carlos.

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Caamaño Martínez Alberto.
Carbonell Abel Francisco.
Fonseca Galán Eduardo.
Gómez Alean Rafael.
Gómez Upegui Mario H.
Jaramillo Botero Alberto.
Jiménez Gómez Jesús.
López Bejarano Jesús.
López Mendoza Ciro E.
Páez Espitia Efraim.
Pernia Julio César.
Ríos Nieto Ciro.
Rivera Millán Guillermo.
Toledo Plata Carlos.
Vélez Arroyave José Roberto.
Yepes Alzate Omar.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (miércoles 3 de septiembre, publicada en Anales número 45) y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III

Con fecha 5 de septiembre de 1975, ocupó nuevamente su curul la honorable Representante Gloria Gaitán Jaramillo, principal, en reemplazo del honorable Representante Luis Ange! Arcila, suplente, por la Circunscripción Electoral de Risaralda.

Con fecha 8 de septiembre de 1975, ocupó nuevamente su curul la honorable Representante Alicia Doria de Angulo, suplente, en reemplazo del honorable Representante Ignacio Valencia López, principal, por la Circunscripción Electoral del Cauca.

Con fecha 10 de septiembre de 1975, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Blasteyo Trejos González, principal, quien reemplaza al honorable Representante Miguel Giraldo, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

Honorable Representante Miguel Giraldo, suplente, quien reemplaza a la honorable Representante Bárbara Victoria de Cataño, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

Honorable Representante Gilberto Vieira White, principal, quien reemplaza al honorable Representante Hernando Hurtado, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

IV

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta del documento que a continuación se inserta:

Proyecto de ley número 51 (Senado).

por el cual se dictan disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

V

Asimismo, la Secretaría informa que en la fecha han sido presentados a la consideración de la Cámara cuatro proyectos de ley, a saber:

Proyecto de ley número 37 (1975), "por la cual se define la asistencia pública y se dictan normas referentes a loterías, juegos de suerte o azar y apuestas". Autor el honorable Representante Alberto Santofimio Botero.

Proyecto de ley número 38 (1975), "por la cual se condiciona el pago del auxilio a la Academia Colombiana de Jurisprudencia". Autor el honorable Representante Euclides Jaime González.

Proyecto de ley número 39, "por la cual se da cumplimiento al artículo 40 de la Constitución Nacional, se adicionan y reforman las disposiciones nacidas de las facultades extraordinarias que confirió al Presidente de la República la Ley 16 de 1968, lo dispuesto en el Decreto-ley 196 de 1971, y se dictan disposiciones de carácter social". Autor el honorable Representante Rafael Cortés Vargas.

Proyecto de ley número 40, "por la cual se condonan unas deudas y se dictan otras disposiciones de interés social". Autor el honorable Representante Rafael Cortés Vargas.

VI

Solicita la palabra el honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez para presentar la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada:

Proposición número 67.

Aplázase la citación al Ministro de Hacienda a que se refiere la Proposición número 65, en los mismos términos, para la sesión del próximo jueves 18 de los corrientes.

Gilberto Salazar Ramírez.

Bogotá, D. E., septiembre 10 de 1975.

A su turno, el honorable Representante Juan Tole Lis presenta la siguiente:

Proposición número 68.

Fíjese el día 1º de octubre de 1975, a partir de las 6 de la tarde, para la elección de Contralor General de la República para el período 1974-1978.

- Alberto Santofimio Botero.
- Abelardo Forero Benavides.
- Carlos Lemos Simmonds.
- Gustavo Duarte Alemán.
- Gonzalo Avendaño Mendoza.
- Reyes Murillo Sánchez.
- Edgardo Pupo Pupo.
- Luis Lorduy Lorduy.
- Adalberto Ovalle Muñoz.
- Fernán Fortígh Bárcenas.
- Efraín Navarro Díaz-Granados.
- Ignacio Londoño Uribe.
- Héctor Echeverri Correa.
- Guillermo Pulido Medina.
- William Jaramillo Gómez.
- Guido-Parra Montoya.
- Ricardo Flórez Jaramillo.
- Córdoba Abadía.
- Hernando Yepes Santos.
- Alvaro Archibald Manuel.
- Ricardo Ramírez Osorio.
- Carlos Villota Delgado.
- Heraclio Fernández Sandoval.
- Aníbal Martínez Zuleta.
- Juan Tole Lis.
- Simón Bossa López.
- Eugenio Sánchez Cárdenas.
- Victor Urueta Velilla.
- Alfonso de la Espriella Espinosa.
- Alberto Jaramillo Botero.
- Abraham Alí Escobar.
- Jaime Murgas Arzuaga.
- Carlos Hernando Figueroa.
- José Segundo Herrera.
- Hernando Turbay Turbay.
- Jaime Chaves Echeverri.
- Jorge Mario Eastman.
- Mario Olarte P.
- Ricardo Mendieta Rubiano.
- Eduardo Tinocco Bossa.
- Arturo Vega.
- Luis Guillermo Giraldo Hurtado.
- Jesús López Bejarano.
- Arnoldo Smith López.
- Augusto E. Medina.
- Miguel Pinedo Vidal.
- Edgardo Vives Campo.
- Jorge Carrillo.
- Rogelio Ayala Rojas.
- Silvio Acosta Cadavid.
- Francisco José Jattin.
- Hernán Berdugo Berdugo.
- Alberto Marín Cardona.
- Alvaro Dávila.
- José Name Terán.
- Rafael Cortés Vargas.
- Antonio Abello Roca.
- Gustavo Rojas Ariza.
- Miguel Henríquez Emiliani.
- Fabio Lozano S.
- Hugo Soto Cabrera.

José Ignacio González Escobar.
Manuel Gutiérrez.
Norberto Morales Ballesteros.
Samuel Grisales.

Puesta en discusión, hace uso de la palabra el honorable Representante José María Villarreal, quien da lectura a la constancia que en seguida en transcribe:

CONSTANCIA

La representación conservadora acepta la invitación que por conducto del señor Presidente de la corporación, le ha formulado en el día de hoy la representación liberal, para señalar fecha tendiente a la elección de Contralor General de la República.

Quiere atender esta propuesta por cuánto estima el plazo indicado como suficientemente amplio para continuar el diálogo establecido, con el propósito de cumplir el compromiso adquirido por el Presidente López con la Nación entera, en el sentido de lograr la designación para tal cargo de un ciudadano conservador.

Considera además la representación conservadora que hoy más que nunca y ante los últimos y deplorables sucesos de desorden inapuntables a las fuerzas de la anarquía, se hace un imperativo patriótico el entendimiento solidario de los partidos históricos en torno a los asuntos de interés nacional.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

En uso de la palabra, el honorable Representante Raúl Pacheco Blanco trae a cuento que el señor Vicepresidente de la corporación, honorable Representante Monsalve Arango, recibió una comunicación del Presidente Santofimio Botero en la cual se informa acerca de la determinación que, para adelantar las conversaciones con el partido conservador en torno a la elección de Contralor General de la República, había tomado la junta de parlamentarios liberales; y, al respecto, pregunta si esa carta tiene el respaldo de todos los Representantes del liberalismo, o si, simplemente, se trata de una posición personal del honorable Representante Santofimio Botero.

En respuesta al honorable Representante Pacheco Blanco, el Presidente Santofimio Botero advierte, en primer lugar, que la mayoría liberal de la Cámara no tiene por qué pedirle permiso a nadie para presentar una proposición de citación; y precisa luego que su carta dirigida al honorable Representante Monsalve Arango es apenas natural como desarrollo del entendimiento de los partidos en esta corporación y no contempla, en ninguna parte, ofrecimiento de conversaciones o compromisos, sino que relata lo ocurrido en la Junta de Parlamentarios e invita al conservatismo a respaldar la proposición de citación, con el objeto de ponerle término a la interinidad en la Contraloría.

El honorable Representante Pacheco Blanco toma nuevamente la palabra para expresar que es suficientemente clara la explicación que acaba de hacer el señor Presidente de la corporación.

Cerrada la discusión, la proposición número 68 es aprobada. Con la petición de que sea insertada en el Acta a manera de constancia, el honorable Representante Euclides Jaime González entrega a la Secretaría la siguiente sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA

del honorable Representante Euclides Jaime.

Corte Suprema de Justicia - Sala Plena.

Magistrado ponente: doctor José Gabriel de la Vega.

Aprobada por Acta número 1 de 23 de enero de 1975. - Bogotá, D. E., enero veintitrés (23) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

A la Cámara de Representantes se sometió, en 1972, un proyecto de ley "por el cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones". Tanto en la Cámara de origen como en el Senado de la República se tramitó esa propuesta legislativa en forma constitucional, recibiendo aprobación y adopción. Remitido el expediente a la Presidencia de la República para sanción, el Gobierno, en 28 de noviembre de 1973, lo objetó por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

"En el expediente formado por los documentos que acreditan el trámite seguido por el proyecto de ley mencionado, aparece que fue presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por uno de sus miembros, el doctor Abelardo Duarte Sotelo.

"Aunque compartió el justo homenaje que la Nación rinde al fundador de Supatá y a sus pobladores con ocasión de cumplir el primer centenario de su fundación, el Gobierno Nacional cree de su deber, con todo el respeto que merecen las decisiones del Congreso de la República, objetar por inconstitucionalidad el artículo 2º del proyecto de ley, en razón de que de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Constitución Nacional la iniciativa legislativa en materia de inversiones o gastos públicos está reservada exclusivamente al Gobierno.

"Se ha empleado para decretar las inversiones contenidas en el artículo 2º del proyecto, el sistema de dar facultades extraordinarias al Gobierno, en ejercicio del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, pero ello no le quita el carácter de inversiones públicas a las obras que debe llevar a cabo el Ejecutivo en cumplimiento de la norma comentada".

El artículo 79 de la Constitución, cuyo inciso segundo invoca el señor Presidente de la República, dice así:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

"Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las

que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

"Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 2º del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

"Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

"Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80".

Las Cámaras legislativas, al estudiar las objeciones formuladas por el Presidente de la República las declararon infundadas, por considerar que durante el procedimiento de formación de la ley a que dio lugar el proyecto que conmemora el centenario de Supatá y establece otras disposiciones no se infringió el inciso segundo del artículo 79 de la Carta y si se tuvo en consideración el inciso tercero del mismo texto, en concordancia con el 76-20.

Para resolver se procede a transcribir el proyecto de ley objetado, y luego se redactarán las consideraciones que motivan este fallo.

"PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 1974

"por la cual la nación se asocia a la celebración del primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones.

"El Congreso de Colombia

"DECRETA:

"Artículo 1º La nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Supatá, Cundinamarca, y rinde tributo de admiración a su fundador el Presbítero Camilo Ignacio Moreno y a las virtudes cívicas de sus moradores.

"Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional por el término de dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para llevar a cabo las siguientes obras fundamentales para la comunidad de Supatá:

- a) Construcción y dotación de la Sede para el Colegio Departamental de Nuestra Señora de la Salud;
- b) Electrificación del Municipio (urbana y rural);
- c) Terminación del alcantarillado y pavimentación de las calles de la población;
- d) Construcción del salón cultural "Camilo Ignacio Moreno";
- e) Construcción de un parque con el nombre de los Panchés, en homenaje a los más antiguos pobladores de la región;
- f) Construcción del camino vecinal Supatá-El Imperial y demás caminos veredales que se consideren necesarios, y
- g) Auxilio a las obras socio-económicas que adelanta la Parroquia.

"Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción. "Dada en Bogotá, D. E., diciembre de 1974".

Consideraciones.

Legislativo y gobierno discrepan sobre dos puntos: se considera, de una parte, que todas las leyes que causen un gasto público, de la naturaleza que fuere, requieren como requisito esencial de validez, que sean dictadas a iniciativa del gobierno; y se estima, de otro lado, que las disposiciones legislativas, cuando consisten en el otorgamiento de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 76-12 de la Constitución, pueden, en casos como el contemplado en el proyecto transcrito, ser sometidas a las Cámaras por cualquiera de sus miembros o por los Ministros, sin comprobaciones previas de ninguna clase. Son puntos de vista inconciliables.

Se impone recordar, ante todo, que existe regla constitucional sobre presentación de proyectos de leyes, las que "pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho". (Artículo 79, inc. 1).

Esa norma general sufre algunas excepciones, y entre ellas destaca la consagrada en el inciso 2º del mismo artículo 79, ya copiado, el cual reserva al gobierno la potestad de poner a consideración del Congreso los proyectos que conciernan a lo siguiente:

— Ley orgánica del presupuesto, esto es, sobre procedimiento y otros requisitos que precisa observar en la formación y ejecución del presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

— Planes y programas de desarrollo económico y social y los de las obras públicas, con inclusión de los recursos e inversiones necesarios al cumplimiento de los mismos. Entre estos cálculos deben figurar las inversiones privadas que se solicitan a los particulares cuando la planificación es concertada, caso en el cual, para atraer al capital privado a la ejecución de obras comprendidas en los planes, se le ofrecen ventajas y alicientes, por lo común de índole tributaria,

— Estructura de la administración nacional (Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos) y determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleados y el régimen de prestaciones sociales. Nótese que la fijación de escalas y reglas acerca de remuneraciones, según expresa el inciso 2 del artículo 79, sólo se relacionan con la "administración nacional", es decir, con funcionarios de la Rama Ejecutiva (v. arts. 55, 57). Dicho texto no mira a Senadores y Representantes (arts. 56 y 113) ni a los servidores de las Cámaras (arts. 103, 5^a, 208, parágrafo).

El mandato que se glosa tampoco atañe a miembros de la Rama Jurisdiccional (art. 58) que tiene funciones distintas y separadas (art. 55) o a empleados de ésta, cuyos cargos, sueldos y prestaciones incumben a la ley, sin restricciones en cuanto a iniciativa, por no quedar comprendidos en la excepción que contempla específicamente el artículo 76-9 en relación con el 79-2, y estar sometidos en lo tocante a condiciones de elección de magistrados y jueces y garantías de independencia a textos especiales de la Carta (arts. 150, 155, 156, 157, 158, 160, etc.) y en todo lo demás, a un régimen legal carente de cortapisas relativas a la autonomía del legislador, salvo en el punto que señala el artículo 153 (v. además arts. 58, 147, 152, 154, 158, inc. 3, 164, 161). Como es evidente, la administración se distingue de la legislación y de la jurisdicción; y de ahí que Constitución y Leyes, por la lógica del sistema político colombiano, consideren a las autoridades que cumplen esos cometidos esenciales de modo diferente (v., por ejemplo, Ley 24 de 1974, artículo 3).

Los funcionarios de la administración, los legisladores y sus empleados, los jueces y auxiliares de la Rama Jurisdiccional obedecen a estatutos especiales y, de modo particular, las reglas que les son aplicables en punto a remuneraciones laborales no son comunes. Lo que hace que la excepción que contempla el artículo 79-2 respecto de la "administración nacional" y que, por excepcional, no puede extenderse a los encargados de legislar y juzgar, sólo comprende a los miembros de la primera, únicamente a ellos, en lo que toca a escalas de remuneración y régimen de prestaciones sociales (véase en el mismo sentido, sentencia 13, diciembre 1972).

— Pautas genéricas para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio monetario y el comercio exterior y modificar los aranceles y demás disposiciones referentes a las aduanas; materias que por su naturaleza exigen datos y conocimientos que normalmente conoce y maneja el gobierno, encargado de llevarlas a efecto así en lo interno como en el orden internacional.

— Inversiones públicas, esto es, organismos susceptibles de causar retiros o de ser en algún modo económicamente productivos o que tomen cuerpo en bienes de utilización perdurable, llamadas también, "de capital", por oposición a las de "funcionamiento", que se hallan destinadas por lo común a extinguirse con su empleo; denominaciones éstas que, según el uso general, deben tenerse en cuenta para interpretar el alcance de las "inversiones públicas" de que habla el inciso 2 del artículo 79. Por esto se afirma con acierto que la restricción sobre iniciativa parlamentaria de proyectos de ley que originen gastos sólo hace referencia a los de inversión. Lo que obviamente no incluye los de funcionamiento sino en las hipótesis previstas de manera señalada por la Constitución.

— Inversiones privadas, o sea aplicación de caudales particulares a fines sociales, por orden del legislador; lo que ordinariamente no es propio de éste, ya que la organización constitucional descansa en la propiedad privada, la libre iniciativa y la libertad de empresa, las cuales no puede desconocer la ley sino en extremos muy excepcionales, dominados por motivos superiores de utilidad pública y mediante manifestaciones y trámites previstos en la Carta (V. Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, etc.).

— Participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas cuyas consecuencias económicas y fiscales se encuentra el Ejecutivo en mejor capacidad de apreciar.

— Aportes a empresas industriales o comerciales del Estado, a cuyas autoridades ejecutivas, así como toca poner en obra las leyes que decreten su creación, también debe de corresponder la iniciativa indispensable para poderlas constituir.

— Por último, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, porque la necesidad de instituirlos y sus consecuencias pueden ser juzgadas más cabalmente por el Gobierno, ya que la Administración valora directamente los resultados tributarios al través de la ejecución presupuestal, y a ella compete cuidar de la exacta recaudación de las rentas y ordenar su inversión (Arts. 120-11, 208). Sin embargo, y dada la importancia política y económica de tales exenciones, está previsto que para las personales del impuesto sobre la renta y complementarios, los miembros del Congreso, recuperando en parte una tradicional aptitud, tendrán libre iniciativa (Art. 79, inc. 3).

Las excepciones enumeradas, como tales excepciones, reclaman entendimiento restrictivo, y por ello no es dable concluir que del inciso 2 del artículo 79 se infiera que todo gasto público, sin distinciones, tiene que ordenarse mediante leyes dictadas o reformadas por la sola iniciativa del Gobierno. Al contrario: la regla antes invocada prevé que los ordenamientos legales "pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho", salvo disposición constitucional contraria. Y ya se vio que la lista de leyes sobre expensas oficiales consignada en el inciso segundo del artículo 79, en ninguno de sus renglones habla de gastos públicos en términos absolutos sino de algunos de ellos, taxativamente enunciados, únicos que reclaman la iniciativa gubernamental, y que, de acuerdo con el mandato que se analiza, son:

— Erogaciones para planes y programas de desarrollo.

— Fijación de las escalas de remuneración dentro de las cuales el Gobierno determinará el emolumento correspondiente a los distintos empleos administrativos (Art. 120-21) y régimen de prestaciones sociales de los funcionarios también pertenecientes a la Administración Nacional, sector que no comprende a los Senadores y Representantes y servidores

del Congreso, ni a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que actúan ante ellos (Art. 142, C. N.).

— Inversiones públicas.

— Participaciones o transferencias de rentas nacionales.

— Aportes del Estado en sociedades industriales y comerciales.

— Y exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, con salvedad respecto de las relativas a las exenciones personales, al gravamen sobre la renta y complementarios, las cuales pueden asimismo ser propuestas por los miembros del Congreso.

Visto el ámbito bien demarcado de estas excepciones relativas a erogaciones individualizadas, procede establecer si el comprende al artículo 2 del proyecto objetado, por el cual se busca conferir autorizaciones extraordinarias al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la sanción de la ley, lleve a cabo en el Municipio de Supatá obras de construcción y dotación del Colegio de Nuestra Señora de la Salud, electrificación del Distrito, terminación del alcantarillado y pavimentación de calles, construcción de un salón cultural y de un parque y caminos vecinales y veredales y, en fin, prestar apoyo a las tareas sociales que adelanta la parroquia.

La misión que el proyecto confía al Gobierno consiste en promover y auxiliar obras de conveniencia general para una comunidad de tipo rural, cuya realización supone hacer erogaciones provenientes de los fondos nacionales, en oportunidad y cuantía que se dejan a elección suya, según sus posibilidades. El cumplimiento de tales medidas impondría hacer un gasto perteneciente a la clase de las "inversiones públicas", vale decir consistentes en objetos perdurables, de naturaleza productiva, porque redundarían en bienes materiales e intelectuales para los habitantes de Supatá, y que, por lo mismo, no se distinguen por el carácter transitorio que caracteriza a las erogaciones de funcionamiento. Apreciado bajo este aspecto, precisaría decir que el proyecto materia de objeciones presidenciales, por decretar un gasto catalogable entre las inversiones públicas que menciona el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución, debe, en principio, ser propuesto por el Gobierno.

Peró si se tiene en cuenta que el Ejecutivo, de cumplir la voluntad del legislador consagrada en el proyecto objetado, no haría sino "fomentar empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo" —y así las ha considerado el Gobierno en su pliego de objeciones—, es fuerza reconocer que el artículo 2 del proyecto en estudio corresponde exactamente a los que el Congreso puede erigir en ley, a virtud del artículo 76-20 de la Carta; sin que sea menester iniciativa del Gobierno, porque así lo prescribe el inciso 3 del mismo artículo 79. El proyecto materia de objeciones no requiere, pues, propuesta gubernamental.

Peró tales proyectos del numeral 20 necesitan traducirse en realidad "con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planos referentes a los trabajos que se hayan de realizar y —es obvio— a sus presupuestos de costos calculados para el momento en que vayan a adelantarse y terminarse. Sin el lleno de estas condiciones, los proyectos sobre fomento de obras útiles o benéficas no son viables ante el Congreso, y la ley que los adoptara sería inconstitucional, aunque el proyecto inicial lo hubiera propuesto el Gobierno. A esta materia, por su carácter muy genérico, conviene reglamentación legal que la encauce y facilite su realización práctica.

Sin embargo, es de advertir que en el caso de autos no se trata de un proyecto de fomento a obras benéficas que deban realizarse inmediatamente o a breve plazo, sino de autorizaciones extraordinarias para que, si el Gobierno lo tiene a bien, les dé efectividad, total o parcial, en el lapso dilatado de dos años que empezaría a contarse desde la sanción de la ley. En tales circunstancias no tendría la iniciativa parlamentaria que se analiza por qué presentar planes y programas sobre unas obras futuras, de las que se ignora cuáles serían las especificaciones de las que se resolvería emprender y, menos aún, el monto de sus costos. Los planes y programas correspondientes a esas obras o a algunas de ellas, aludidas en el numeral 20 del artículo 76, no podrían confeccionarse sino previa decisión del Gobierno de verificarlas y habida cuenta oportuna de las disponibilidades de fondos y del factor de los precios. Por tanto, no teniendo objeto la presentación de planes y programas sobre proyectos cuya ejecución contingente se deja al arbitrio del Gobierno, es a éste a quien correspondería hacerlos si decidiera llevarlos a ejecución y en el momento de proceder a ellos. De esto se sigue que los proyectos de autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en sustitución del Legislador, dicte decretos-leyes sobre fomento de empresas útiles o benéficas, no requieren ser acompañados al Congreso de los referidos planes y programas, tarea que en el evento que ahora se considera incumba cumplir al Gobierno en su condición de Legislador extraordinario; si resuelve ejercer las facultades de que lo investió el Congreso.

Conclusión: Como los proyectos de ley sobre fomento de empresas útiles o benéficas, no son de la sola iniciativa gubernamental y pueden proponerse al Congreso tanto por los miembros de éste como por los Ministros, el relativo a la conmemoración del centenario de Supatá, presentado por un Representante a la Cámara, no adolece, por este aspecto, de ningún vicio constitucional (artículos 76-20 y 79, inc. 3). Y dado que los proyectos de ley sobre autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo para que, en vez del Congreso, ordenen fomento a largo plazo obras útiles o benéficas, no requieren que con ellos se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras o auxilios, resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que establece el artículo 76-20 del estatuto político. Los planes y programas han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y auxilios.

Establecido lo anterior, falta comprobar si el proyecto objetado, por consistir en autorizaciones extraordinarias de las que trata el artículo 76-12 de la Carta, reúne los requisitos de temporalidad y precisión que esta disposición exige.

En cuanto a lo primero, no cabe duda de que el Ejecutivo deberá obrar dentro de un plazo determinable: dos años desde la sanción de la ley. No hay reparo que formular al respecto.

En cuanto al requisito de la precisión, es decir, de la suficiente determinación del objeto de las facultades extraordinarias, se observa: Construir un edificio para un colegio departamental; llevar a cabo instalaciones eléctricas en el mismo lugar y terminar sus obras de alcantarillado; construir un salón cultural, un parque, un camino vecinal y vías veredales (literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2 objetado), son cosas precisas que pueden realizarse en virtud de un ordenamiento legal concebido en los términos que usan los literales a) a f) citados. Ellos satisfacen la exigencia que se considera y por ello se ajustan en ese punto a la Constitución.

En cambio el literal g), que se refiere a un "auxilio a las obras socio-económicas que adelanta la Parroquia" adolece de una vaguedad tal, que sería imposible, con datos tan insuficientes, que el Gobierno estuviese en capacidad de conocer a qué auxilio concreto obedeció el pensamiento del legislador. El literal g), por imprecisión, pugna con el ordinal 12 del artículo 76 de la Carta.

Resolución.
La Corte Suprema de Justicia, previo estudio de la Sala Constitucional, en ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 214 y 90 de la Constitución, decide:

Primero: Es constitucional el artículo 2, en su inciso 1 y literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2 del proyecto de ley número 96 de 1972, originario de la Cámara de Representantes y registrado en el Senado bajo el número 137 de 1972, "por el cual la Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones", artículo que fue materia de objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el señor Presidente de la República en 28 de noviembre de 1973, y que la Cámara de Representantes y el Senado de la República declararon infundadas en sesiones de los días 12 y 13 de diciembre de 1973;

Segundo: Es inexecutable el literal g) del mismo artículo 2 del proyecto de ley a que se contrae el punto anterior.

Publíquese, insértese en la "Gaceta Judicial" y devuélvase el expediente al señor Secretario General de la Presidencia de la República. Cúmplase.

José Enrique Arboleda Valencia, Mario Alario D'Filippo, Humberto Barrera Domínguez, Juan Benavides Patrón, Jesús Bernal Pinzón, Aurelio Camacho Rueda, Alejandro Córdoba Medina, Ernesto Escallón Vargas, José Gabriel de la Vega, José María Esguerra Samper, Miguel Ángel García B., Jorge Gaviria Salazar, Germán Giraldo Zuluaga, José Eduardo Gnecco C., Guillermo González Charry, Alvaro Luna Gómez, Humberto Murcia Ballén, Alfonso Peláez Ocampo, Luis Enrique Romero Soto, Julio Roncallo Acosta, Eustorgio Sarria, Luis Sarmiento Buitrago, José María Velasco Guerrero, Federico Estrada Vélez.

Alfonso Guarín Ariza, Secretario General.

El honorable Representante Luis Francisco Madero Fothero deja la siguiente constancia:

Constancia

De Enrique Caballero:

"El Tiempo"
(septiembre 5 de 1975)

ESTA POBRE CUNDINAMARCA

Acaba de ser hecho un escandaloso hallazgo arqueológico de maquinaria inservible en los talleres de la Gobernación de Cundinamarca. Más de 200 millones de impuestos convertidos en chatarra. Así se explica que las carreteras del departamento estén como están. Si el fenómeno pasa relativamente inadvertido, es porque la estrella de vías troncales que parten de Bogotá hacia la periferia del país, da la falsa apariencia de que se trata de una provincia comunicada. Pero de 3.500 kilómetros que la atraviesan, solamente 200 están pavimentados. En este cementerio abandonado que son los talleres del departamento, hay 100 movilizadores, 110 volquetes, 30 bulldozers, 20 motoniveladoras, que sé yo.

Entretanto, empiezan a llegar a las fincas los reaváluos catastrales. Y no ha fallado algún alcalde que los acompañe de un oficio muy comedido, pidiendo a los vecinos unas carretadas de recibo para la conservación de los caminos. Es decir, que en Colombia no hay ninguna correlación entre impuesto y servicio. Entre contribución y contraprestación. Son cosas aparte. El Gobierno cobra y —además— pide contribuciones "voluntarias" para poder mantener los caminos. Esos caminos llenos de baches y de charcos que recorren los gobernadores en los fines de semana, lleva o trae, para empaparse —literalmente hablando— de las necesidades de los pueblos mendicantes que son la orla afrentosa de la capital, y de paso, para colocar los puntales de una futura senaturia.

Y es que Cundinamarca como entidad administrativa, no existe. Es —ha sido siempre— un coto de caza para los políticos profesionales de todo el país. Ha enviado ella al Senado, a la Cámara y a la Asamblea a cuantos prohombres y protomujeres no han hallado cabida en la lista de su respectiva región. Naturalmente al llegar a esas corporaciones el político las aprovecha para reconciliarse con su solar nativo, cubriéndolo de obras y partidas. Para Cundinamarca, que ni siquiera se ocupa en conocer, ni una sonrisa.

El propio Gobernador de Cundinamarca, triturado entre la Presidencia de la República y la Alcaldía de Bogotá, hace una triste figura. Porque, está por debajo de su alcalde inmediato. No le es fácil obtener audiencia en Palacio y es el único mandatario seccional que sabe que su capital no será pomposamente visitada por el Presidente. Su labor

se reduce a preservar las sementeras de votos —como un espantapájaros— a envenenar a sus súbditos con los licores de los cuales le provienen las rentas y a contemplar, impotente, cómo los esquilmán con una proliferación estupefaciente de loterías.

¿Será posible que Cundinamarca adquiera algún día conciencia de provincia autónoma? La organización constitucional del país está basada en la representación regional. Una cosa es Bogotá —síntesis nacional— y otra el departamento, que necesita procuradores, abogados, voceros, representantes auténticos, en fin, de sus modestos intereses locales. Por eso en alguna parte propuse yo una especie de doctrina Monroe: Bogotá para todos los colombianos; y Cundinamarca para los cundinamarqueses.

Fuera, tal vez, de Carlos Santamaría, los mejores alcaldes —Barco Vargas, Mazuera Villegas— han sido forasteros. Pero otra cosa es la representación popular del departamento a las cámaras (y lo dice alguien que canceló ostensiblemente su fugaz vida política). Las listas deben estar integradas por gentes raíces, interesadas en sacar a la provincia del limbo administrativo y de su condición de botín político. Que no se acabe de volver chatarra y muladar, como sus impropriadamente llamados Talleres de Mantenimiento.

E. C. E.

Quienes la suscriben presentan como constancia la siguiente resolución del partido de ANAPO:

CONSTANCIA DE ANAPO

la fracción parlamentaria de Alianza Nacional Popular (ANAPO), de la Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

Que se cumple hoy dos años del derrocamiento del gobierno popular de Salvador Allende en Chile, y la instauración del régimen militar que ha recortado todos los derechos del pueblo chileno, ha masacrado a miles de hombres y mujeres combatientes por la libertad, y ha sumido al pueblo chileno en la más difícil de las crisis económicas por la sobre-explotación de que está siendo víctima al hacer entrega de los recursos materiales y humanos a la voracidad explotadora de las empresas multinacionales norteamericanas y al haber implantado un régimen de terror y de violencia, en donde los que no han sido asesinados, se encuentran en las masmorras carcelarias,

RESUELVE:

Dejar la presente constancia en la sesión nocturna del día miércoles 10 de septiembre de mil novecientos setenta y cinco:

1º Solicitar el rechazo de las credenciales a la delegación de la Junta Militar en la próxima Asamblea de las Naciones Unidas, donde se examinará el informe de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la situación imperante en Chile; pues, los verdugos no pueden ser jueces.

2º Solicitar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una resolución de embargo al régimen de Pinochet, en el campo de las relaciones diplomáticas, comerciales y culturales.

3º Denunciar la represión de que están siendo víctimas por parte del gobierno de López los asilados políticos chilenos en nuestro país, que son sometidos al dispendioso procedimiento de presentaciones periódicas, a la vigilancia inquisidora de los organismos secretos de inteligencia, a la negación de la documentación necesaria para residir en nuestro país y a la falta de garantías laborales a efecto que puedan desarrollar trabajos con que puedan subsistir.

4º Exigir la libertad de los presos políticos chilenos, que sin ninguna justificación pública aun continúan detenidos y amenazados con la muerte.

5º Expresamos nuestra solidaridad con la resistencia del pueblo chileno que a pesar de las limitaciones propias a que está sujeto, lucha organizativa y combativamente por derrocar al fascismo y por construir una patria libre, socialista, sin explotados y explotadores.

6º Exaltamos las luchas del pueblo chileno como ejemplo para los demás países de América Latina, subyugados y oprimidos y en particular para el pueblo de Colombia que vive hoy un régimen de dictadura presidencial a través del estado de sitio económico, de los decretos represivos como el de los juicios colectivos, número 1249, y la legislación laboral que contempla las destituciones masivas de trabajadores, la congelación de los fondos sindicales, la supresión de personería jurídica a las asociaciones de trabajadores y la militarización de los lugares de trabajo en donde los obreros se levantan a exigir alzas en los salarios; y todas las medidas del estado de sitio, que prohíben la movilización popular, que prohija la militarización de las Universidades, que asesina campesinos, y que le declara la guerra con la pena de muerte, a las organizaciones políticas y gremiales, que denuncia la explotación del gobierno lopista y luchan por hacer de Colombia una sociedad libre, justa, sin explotación, en donde se garanticen las libertades y derechos del pueblo.

7º Alianza Nacional Popular, afirma su concepción latinoamericana del proceso revolucionario, luchando por el derecho a la auto-determinación de los pueblos, por el legítimo derecho de los países del Tercer Mundo a conformar sus organizaciones políticas, económicas y culturales, que le garanticen eficacia en la lucha contra los apetitos dominadores del imperialismo norteamericano y de potencias europeas; y afirma el ideario bolivariano, martiniano y sanmartiniano, a impulsar la construcción de la Confederación de Países Latinoamericanos por fuera de los condicionamientos culturales, políticos y culturales de cualquier imperialismo.

La presente constancia, será dirigida a la Organización de Naciones Unidas, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a las organizaciones políticas chilenas en resistencia, a la prensa hablada y escrita.

Alvaro Bernal Segura, Humberto Ramírez Gutiérrez, José Roberto Vélez Arroyave, Orlando Durango Hernández, MI-

guel Giraldo, Moisés Tarud, Napoleón Peralta Barrera, Germán Gutiérrez Arroyo, Jaime Jaramillo Panesso, Carlos Toledo Plata, Miguel Durán Ortégón, Julio César Pernía, Abel Daza Barandiga, Carlos Roberto Piedras.

A continuación, la Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 69.

La interpelación a los señores Ministros de Agricultura y Hacienda a que se refiere la proposición número 23 de 12 de agosto de 1975, deberá cumplirse en la sesión del 24 de septiembre a primera hora.

Ricardo Eleázar Valencia.

Proposición número 70.

Cítase al señor Ministro de Gobierno, para que en la sesión del día 17 de septiembre a primera hora informe a la Cámara sobre los siguientes temas:

1º Situación de orden público en el Medio Magdalena y problemas socioeconómicos.
2º Medidas adoptadas por el Gobierno ante la ola de secuestros, atracos e invasiones.

3º Qué opina el Gobierno sobre el proyecto de amnistía que cursa en el Senado sobre los ciudadanos alzados en armas.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Hernando Yepes Santos.

Proposición número 71

Cítase al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, para que en la sesión del día 16 del mes en curso, a primera hora, absuelva a la Cámara el siguiente cuestionario:

1º Si el cumplimiento de los preceptos del parágrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional, que consagran la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa hasta el 7 de agosto de 1978, está condicionado a la proporción en que actualmente están representados dichos partidos en las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, o, si por el contrario, las únicas excepciones son las que establecen la disposición citada y las normas de los artículos 172 y 173 de la misma Carta, desde luego que la proporcionalidad en el nombramiento de los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de la Administración Pública surtirán efectos después del 7 de agosto de 1978, y

2º Si dentro del actual Gobierno tiene cabida el nepotismo, en otras palabras, si el Ejecutivo puede tolerar que padre, madre e hijo sean miembros de la Junta Directiva de un establecimiento público; que el hijo sea el Presidente de una Junta Directiva de otro establecimiento del cual el padre es el Gerente, y en fin, que el padre e hijo constituyan quórum legal para el funcionamiento de la Asamblea General de una sociedad anónima de carácter oficial?

Si el debate no se pudiere efectuar en el día antes señalado, la citación al señor Ministro de Gobierno continuará figurando en el orden del día de las sesiones subsiguientes a la misma hora.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

Raúl Guerrero Porras, Representante.

Proposición número 72

La Cámara de Representantes registra como una sensible calamidad pública los graves destrozos causados por el desbordamiento del río Cocora en jurisdicción del Municipio de Ibagué, con pérdidas de viviendas campesinas y plantaciones agrícolas, destrucción de puentes y vías carretables, todo lo cual ha afectado la economía de una importante región del Tolima; al expresar su solidaridad con las gentes de esa región, la Cámara solicita encarecidamente la acción del Gobierno Nacional para ayudar a los damnificados y reparar las pérdidas materiales causadas.

Transcribese a los señores Ministros de Gobierno y Obras Públicas y al señor Gobernador del Tolima.

Presentada por los suscritos Representantes:

José Liborio Osorio, Hernando Yepes Santos.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

Proposición número 73.

La Cámara de Representantes de Colombia se asocia a la celebración del centenario del nacimiento del profesor y doctor Emilio Rebiédo Uribe, quien en vida se distinguió como un verdadero hombre de ciencia, destacado humanista, connotado filólogo e historiador de aquilatados méritos, poniendo al servicio de sus semejantes toda su sabiduría hasta el punto de que las diferentes Academias contaron con su brillante tutoría. Al congraciarse con tan feliz efeméride expone ante las generaciones presentes y futuras la extraordinaria personalidad del connotado hombre de ciencia para que éstas y aquéllas al revivir el recuerdo de su trayectoria se le tenga como el superior ejemplar humano que proyectó su vida y su obra en la perennidad de la historia colombiana.

Una comisión de la Cámara entregará, en nota de estilo, copia de la presente proposición a las distintas entidades en donde fue su Presidente, lo mismo que a sus familiares.

Presentada por el honorable Representante,

Gustavo Duque Ramírez.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Proposición número 74.

La honorable Cámara de Representante lamenta la infortunada desaparición acaecida en la ciudad de "Villavicencio" de la señora Cecilia Pardo Moreno de García, pionera del periodismo del Departamento del Meta, fundadora del semanario el "Candil" de la ciudad capital, e impulsadora del mismo semanario en la dirección, por espacio de diez años y con el cual libró las grandes batallas cívicas en favor del progreso del Llano.

Comuníquese en nota de estilo a su esposo, señor don Jorge García Orozco, su hija Claudia Mónica y a sus hermanos Mauricio, Berenice, Juan, Antonio, Julia Helena, Ana Margoth y Lucía Pardo Moreno.

Presentada por el honorable Representante,

Pedro Antonio Flórez Rodríguez.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

Proposición número 75

La Cámara de Representantes en su sesión de hoy lamenta el fallecimiento de doña Cecilia Gómez de Yépez, ocurrido recientemente en la ciudad de Medellín, benemérita señora que vertió durante su vida toda la fibra de su ser en favor de las gentes humildes y sin recursos económicos por espontáneo impulso espiritual que brotaba de sí, sin ánimo o interés alguno de vanidosas compensaciones, en el Municipio de Cañasgordas (Antioquia), donde residía la mayor parte de su vida.

Asimismo, ideológicamente fue impertérrita abanderada de la convivencia y de la paz y no desfalleció ni tuvo pausa irguiendo su brazo para sostener la bandera conservadora en alto.

Copia de la presente será entregada en nota de estilo a su señor esposo don José Yépez Gil y a su dignísima familia.

Presentada por:

Luis Emilio Monsalve Arango, Cecilia Vélez de Vélez, Edgar Zuluaga Pineda, Gustavo Duque Ramírez, Roberto Hoyos Castaño, José Aníbal Cuervo.

Con respecto a la proposición número 71, la honorable Representante Gloria Gaitán Jaramillo anota que la citación debe hacerse al señor Ministro de Gobierno y no a la persona del doctor Cornelio Reyes, puesto que, ante la renuncia que han presentado los señores Ministros conservadores, es posible que para la fecha fijada ya haya sido cambiado el actual titular de aquel Ministerio.

Los honorables Representantes Alberto Santofimio Botero y Olivo Torres Mojica, en asocio de los demás que suscriben, presentan la siguiente

Proposición número 76

La Cámara de Representantes lamenta la trágica desaparición del señor Mayor General Ramón Arturo Rincón Quiñones, digno servidor de la República; condena el acto criminal que puso fin a su vida meritoria, y hace votos porque a la ola de violencia que azota al país, se oponga el decidido espíritu de todos los colombianos para fortalecer los valores éticos de la Nación y los símbolos de solidaridad que han constituido nuestra historia.

Comuníquese en nota de estilo a la señora esposa e hijos del Mayor General Ramón Arturo Rincón Quiñones.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

Alberto Santofimio Botero, Fabio Lozano Simonelli, Olivo Torres, Miguel Durán Ordóñez, Consuelo Lleras de Zuleta, Gustavo Rodríguez, José Aníbal Cuervo, Héctor Charry Samper, Lilia Uribe de Gutiérrez, Mario Olarte Peralta, María Victoria Maya M., Edgar Zuluaga Pineda.
Hay una firma ilegible.

Sometida a discusión, hace uso de la palabra el honorable Representante Gilberto Vieira, quien presenta la siguiente

Proposición sustitutiva número 77

Negada.

La Cámara de Representantes deplora los hechos que han determinado recientemente la muerte violenta de estudiantes, educadores, campesinos, obreros y elementos de las fuerzas armadas en distintas regiones y ciudades del país y hace un llamamiento a todos los partidos y grupos políticos, a todas las organizaciones sindicales y gremiales, para unir patrióticamente esfuerzos en la preservación de los derechos humanos y de las garantías ciudadanas consagradas en la Constitución Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Gilberto Vieira, José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza.

Ante la observación que plantea el honorable Representante Joaquín Franco Burgos de que las dos proposiciones son distintas y no es procedente la sustitutiva, la Presidencia ordena darles lectura nuevamente, y el señor Secretario así procede. Después de reiterar el señor Presidente que la moción del honorable Representante Gilberto Vieira ha sido propuesta con el carácter de sustitutiva, ésta es sometida a votación. Pedida la verificación y efectuado el conteo correspondiente, la Secretaría anuncia el siguiente resultado: Por la afirmativa, ocho (8) votos; por la negativa, noventa y seis (96) votos.

Negada en esta forma la sustitutiva, de inmediato se procede a la votación de la proposición principal, que es aprobada.

El honorable Representante Luis Villar Borda interviene para solicitar que se reconsidere la proposición del honorable Representante Gilberto Vieira que, a su juicio, fue presentada en forma irreglamentaria, por cuanto su contenido no le daba el carácter de sustitutiva. Fundamenta además su petición en el hecho de que la mayor parte de la representación liberal en manera alguna acepta que pueda aparecer como negada.

Hechas las aclaraciones de orden reglamentario por parte de la Presidencia, el honorable Representante Villar Borda presenta, a fin de que se considere como principal, la proposición cuyo texto reza:

Proposición número 78
Retirada.

La Cámara de Representantes deplora los hechos que han determinado recientemente la muerte violenta de estudiantes, educadores, campesinos, obreros y elementos de las fuerzas armadas en distintas regiones y ciudades del país, y hace un llamamiento a todos los partidos y grupos políticos, a todas las organizaciones sindicales y gremiales, para aunar patrióticamente esfuerzos en la preservación de los derechos humanos y de las garantías ciudadanas consagradas en la Constitución Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Luis Villar Borda.

Abierta la discusión, obtiene el uso de la palabra el Representante Joaquín Franco Burgos, quien a su vez concede interpelación al honorable Representante Héctor Charry Samper. Este último destaca la conveniencia de que el proponente original, honorable Representante Gilberto Vieira, explique el contenido y los alcances de su moción, ya que ciertas frases que contiene podrían dar a entender que no hay garantías en Colombia por parte del Gobierno del Presidente López. Y añade que el honorable Representante Villar Borda se ha apresurado a suscribirla.

Retoma la palabra el honorable Representante Franco Burgos y pone de manifiesto que él ya conoce suficientemente el truco de la oposición cuando se trata de aprobar proposiciones de la naturaleza de la que se discute.

Interpela el honorable Representante Villar Borda para anotar que la proposición en sí es una protesta abstracta y general contra cualquier forma de violencia.

Con derecho al uso de la palabra, el honorable Representante Gilberto Vieira White, tras replicar al honorable Representante Franco Burgos en el sentido de que no existe el truco o treta que éste señalaba, hace énfasis en que lo que sucede es que los miembros de la oposición no están de acuerdo con que se lamente únicamente la muerte trágica de un militar, cuando la Cámara de Representantes no ha lamentado la muerte de una serie de ciudadanos colombianos: campesinos, estudiantes, obreros, educadores... Indica que, para no referirse sino a un caso, en la ciudad de La Dorada la policía, reforzada por tropas de la Base de Palanquero, atacó salvajemente a ciudadanos que protestaban contra el desalojo de familias destechadas que habían ocupado un terreno ocioso. Y agrega que en estos acontecimientos la profesora Ruth Vera de Páez fue alevosamente asesinada, cuando se encontraba en la puerta de su casa, por un teniente de la Base de Palanquero; y que igualmente fue asesinado el estudiante Alfonso Llanos Palacio. Deja sentado por último que el sentido de la proposición presentada por él es de que la Cámara haga un llamamiento a la opinión pública, a todos los partidos políticos, a los sindicatos, a las organizaciones gremiales, a fin de aunar esfuerzos para cerrarle el paso a la violencia terrorista que siega la vida de colombianos. Insiste igualmente en que los comunistas y los miembros de la Unión Nacional de Oposición no se alegran por el hecho de que un oficial o un soldado caigan sacrificados; lo lamentan sí, como lamentan también el hecho de que sean sacrificados cobardemente campesinos en operaciones supuestamente antiguerrilleras; que sean sacrificados obreros en el aplastamiento de huelgas legítimas.

En uso de interpelación, el honorable Representante Germán Gutiérrez Arroyo aclara que no fue que la fuerza pública tratara de desalojar a unos pacíficos ciudadanos que por falta de techo invadían un terreno, sino que a los ciudadanos liberales de La Dorada se les dio unas papeletas el día de las elecciones, a cambio de lotes para construir sus casas; y cuando más tarde el partido liberal no cumplió su promesa electoral, el pueblo se tomó de hecho el terreno prometido. Señala que lo más grave del caso es que el oficial de la policía que asesinó al estudiante ya había cometido tres asesinatos en la ciudad de Salamina, y apenas producido el hecho de La Dorada fue trasladado a otra ciudad. Finalmente, el señor Representante Gutiérrez, después de exponer diversas circunstancias de la situación de orden público que recientemente se vivió en La Dorada, sienta su protesta por que en estos momentos se aprestan a ofrecerle un banquete al Alcalde, que no ha sido relevado de su posición, incluso con la asistencia de la Gobernadora de Caldas.

Nuevamente interpela el honorable Representante Luis Villar Borda, quien aduce que como las motivaciones generales de los miembros de la oposición parecen ser distintas a las de la mayoría liberal, se ha permitido modificar la proposición y por lo tanto presenta el siguiente texto:

Proposición número 79
Aprobada.

La Cámara de Representantes deplora los medios de violencia que han afectado a personas de distintos sectores sociales y políticos y hace un llamamiento para aunar esfuerzos en torno al Gobierno Nacional en la preservación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Bogotá, 10 de septiembre de 1975.

Luis Villar Borda, Fabio Lozano Simonelli, Magola Gómez Pérez, Hernando Yepes Santos, Gabriela Zuleta Alvarez, Rogerio Ayala, Ernesto González Caicedo.

El señor Presidente advierte que, para darle curso a esta última proposición, es preciso que el honorable Representante Villar Borda retire la anteriormente presentada. Aceptada la sugerencia por el proponente y consultada la Cámara al respecto, se acepta el retiro de la proposición número 78.

En tales circunstancias y con el nuevo texto, se abre la discusión, en la cual interviene inicialmente el honorable Representante Ricardo Samper, quien fija la posición del Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario, MOIR, frente a las tres proposiciones que sobre la muerte del General Ramón Quinones han sido presentadas. Expresa que, aunque no hubo manera de decirlo a tiempo, está en la obligación de negar la primera proposición, "porque la situación actual que vive el pueblo colombiano no permite, por ningún motivo, sin entrar a las causas profundas de los hechos, lamentarse porque haya habido un atentado contra un General de la República".

Interpela la honorable Representante Gloria Gaitán Jaramillo para manifestar: "No comparto la posición maniqueísta de considerar que solamente es lamentable y condenable lo que hacen nuestros opositores y de que las muertes de quienes no compartieron jamás nuestra posición política no hay que lamentarlas". Añade que estaba de acuerdo con la proposición sustitutiva del honorable Representante Vieira, porque incluía las lamentables muertes de campesinos y de ciudadanos y no solamente de generales; y anota que precisamente quisiera pedir el apoyo de esa proposición por parte de la bancada conservadora de Risaralda, pues en el día de hoy asesinaron a un Diputado de Unificación en dicho Departamento. Tras hacer otras consideraciones sobre los hechos de violencia acerca de los cuales trató en reciente debate, la honorable Representante Gaitán pide que no se vaya a olvidar la lectura de la carta del Presidente López al ex-Presidente Mariano Ospina Pérez y la respuesta de éste.

Entra a desempeñar la Presidencia de la corporación el honorable Representante Simón Bossa López, con cuya venia el honorable Representante Alberto Santofimio Botero hace uso de interpelación para decir:

"Señor Presidente y honorables Representantes: Como quiera que han ocurrido una serie de hechos políticos, desencadenados por un artículo de prensa de la Senadora Bertha Hernández de Ospina, la Dirección Nacional Liberal no desea que se vaya a levantar ninguna clase de debate político en tanto las directivas de los dos partidos, que están estudiando la situación por comisión del propio Presidente de la República, no tomen las decisiones al respecto para poder dilucidar la situación que se ha planteado entre los partidos de la coalición. Por tanto, quiero dejar como constancia, a nombre de la mayoría de la Cámara, la carta del señor Presidente de la República dirigida en el día de hoy al señor ex-Presidente Mariano Ospina Pérez, y el comunicado oficial de la Presidencia que acaba de producirse esta noche y en donde se relatan los sucesos de hoy".

El texto de los documentos es como sigue:

República de Colombia, Presidencia.

Bogotá, septiembre 6 de 1975.

Excelentísimo señor doctor
MARIANO OSPINA PEREZ
La ciudad.

Estimado señor Presidente y amigo:

En la tarde de ayer don Darío Hoyos tuvo a bien informarme de su desagrado con la nota aparecida en "La República" y en "El Siglo", y firmada por su señora en la columna intitulada "El Tábano". No suelo leer esta clase de comentarios, sembrados generalmente de alusiones, que sólo conocen los afectados, pero, por las propias informaciones de mi interlocutor, vine a enterarme de que su contrariedad obedecía a que el ataque iba dirigido contra mí y contra uno de mis hijos.

En las horas de la noche busqué el referido escrito y, evidentemente, recogiendo rumores callejeros, su señora trata de insinuar que la construcción de la carretera alterna al Llano tiene por objeto valorizar una propiedad adquirida por mi hijo, en asocio de algunas otras personas, y que el vendedor, que le otorgó un plazo para pagarla, ha sido víctima de un decreto del Gobierno congelando intereses. Usted sabe que ni lo uno ni lo otro es cierto. La carretera alterna al Llano fue anunciada por el señor Ministro Argelino Durán ante el Senado de la República, con ocasión del derrumbe de Quebradablanca, y la finca "La Libertad" tiene más pronto acceso por la vía de Villavicencio. Tampoco el Gobierno dictó medida alguna sobre congelación de intereses entre particulares, como debe saberlo un miembro de la Junta Directiva del Banco de la República. Existió sí un decreto de moratoria para los cultivadores del Llano, al cual mal podía acogerse quien no estaba haciendo uso del crédito bancario para cultivos.

Me agregó el señor Hoyos que usted se proponía a renunciar en su cargo como delegado del Presidente en el Banco de la República, aprovechando, de paso, la oportunidad para reiterar su apoyo a la política que se viene desarrollando en el Gobierno. En efecto, en las horas de la noche recibí el referido mensaje.

Ignoro si nuestro amigo común le haya transcrito fielmente mi pensamiento sobre este penoso incidente. Le dije, aún antes de haber leído el escrito, que yo no podía considerar el episodio como una cuestión personal en la cual privadamente yo pudiera aceptar, como Presidente de la República y Jefe de un partido político, un desagravio privado para una injuria pública, que lesiona mi dignidad personal, me desconceptúa para proseguir mi política de moralización frente a la descomposición nacional y dificultada grandemente las buenas relaciones entre los partidos, que yo he considerado como uno de los grandes logros de esta Administración. Esta clase de invectivas, a veces con nombres propios y otras, como en este caso, en el que tuve que ser advertido de quién era el blanco de los ataques, los espera uno de sus enemigos, como es corriente en la lucha

política. Nunca de sus socios políticos, y si bien es cierto que no soy el primer Presidente que se ve sometido a este tratamiento, que tiene antecedentes en las tres administraciones anteriores, media, como diferencia, el que si el doctor Valencia, el doctor Lleras y el doctor Pastrana le debían, en alguna forma, su elección al Partido Conservador y personalmente a ustedes, yo no resulté elegido por el apoyo de su señora sino contra su voluntad.

En tales circunstancias me propongo llevar el caso al Consejo de Ministros y posteriormente ante el Directorio Nacional Conservador, del cual hace parte su señora, con el objeto de evitarle traumatismos y tropiezos al desarrollo de la política de concordia en que he venido empeñado y para la cual he recibido una sorprendente descalificación en la prensa conservadora con la publicación de la nota. Solo quisiera solicitarle, antes de entrar en el análisis del escrito, que, así como se sirvió comunicarme su desacuerdo en la parte que a mí se refiere, me ilustre, acerca de quiénes son los ciudadanos de 65 años o más, a quienes se ha destinado para desempeñar determinados cargos sin méritos ni competencia alguna.

Creame, señor Presidente, que no pienso en ningún momento anteponer intereses personales o de mi Partido, a las conveniencias nacionales baseando solidaridad política para cualquier acto inmoral que se me acuse. Tampoco la solicitaré de mi Partido ni pondré a mis Ministros a explicar los actos de mis hijos ni abusaré de la televisión del Estado para trabarme en una polémica innecesaria. Solamente me inspira el deseo de ahorrarle a la Nación, en la forma en que lo estimen conveniente las directivas políticas, el viacrucis de una autoridad menoscabada en la tarea de enfrentarse a la descomposición reinante por el contingente que le presta a la desconfianza en la clase dirigente su señora esposa.

Quiero terminar reiterándole mis sentimientos de consideración, de los cuales han tenido prueba usted y los suyos, a través de los años, como es de público conocimiento.

Grata me es repetirme de usted como su atento amigo y compatriota,

-(Fdo.), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN-

COMUNICADO

Secretaría de Prensa, septiembre 10 de 1975.

En el día de ayer los señores Ministros de Gobierno, Justicia, Comunicaciones, Obras Públicas, Agricultura y Desarrollo Económico, que representan en el Gobierno al Partido Conservador presentaron al Presidente de la República la carta de renuncia cuyo texto se acompaña.

Ya, con anterioridad a esta manifestación de los señores Ministros, el Presidente de la República había tenido un intercambio de cartas con el señor ex-Presidente doctor Mariano Ospina Pérez, comunicaciones que también van anexas a este memorando.

Aun cuando los referidos documentos, por sí solos, sirven para precisar la posición del Gobierno y personalmente del Jefe del Estado, conviene añadir otras consideraciones, de interés público, que se pusieron de presente durante el Consejo de Ministros celebrado en la noche del martes.

Expresó, en primer término, el Presidente, que deseaba establecer una clara delimitación entre las cuestiones públicas y los asuntos privados para buscar la manera de seguir sirviendo, con el mismo ánimo con que ha venido haciéndolo, la causa del entendimiento entre los colombianos y la lucha contra el delito que viene afectando a la sociedad colombiana.

Esta tarea, en su opinión, no puede cumplirse sin la colaboración de las gentes de bien que integran los partidos de la coalición y respaldan las instituciones.

Desde la campaña electoral que se libró en el seno del liberalismo para obtener la candidatura, el doctor Alfonso López Michelsen sostuvo, en contraposición con su contendor, la necesidad de mantener un entendimiento de partido a partido, a través de sus directivas legítimas, sin pretender desconocerlas ni debilitarlas, procurando vincular al Gobierno el mayor número de colombianos capaces.

La circunstancia de que la señora Bertha Hernández de Ospina Pérez, miembro del Directorio Nacional Conservador y del Directorio Departamental de Cundinamarca, haya lanzado imputaciones calumniosas contra la persona del Presidente y su familia no modificará en modo alguno la conducta del Gobierno. El Presidente considera, por este aspecto, que ninguna consideración personal subalterna puede inspirar su conducta pública frente a la necesidad de obrar conjuntamente, con su socio de coalición, máxime cuando la sociedad colombiana se enfrenta a problemas que requieren, para su solución, la colaboración y solidaridad de toda la ciudadanía.

Sin embargo, como se observa, en la carta dirigida al señor ex-Presidente Ospina Pérez, si se escoge como vehículo de comunicación entre el Gobierno y el Partido Conservador al Directorio de este último, el Presidente mal puede mantener relaciones de ninguna índole con un organismo del cual forma parte una persona quien, como la señora de Ospina Pérez, procede con incalificable ligereza, movida por sentimientos y propósitos que el Presidente no se atreve a calificar.

Dentro del ordenamiento del Estado colombiano, que obliga, durante estos cuatro años del actual período, a una estrecha colaboración entre los dos partidos, el hecho anteriormente anotado constituye un insuperable obstáculo para la ejecución del mandato constitucional, que prescribe el Gobierno compartido, por cuanto que es imposible llevarlo adelante con socios, que, si bien como lo ha reconocido el señor Presidente de la República, han dado pruebas, en su prensa, en el Parlamento y en sus directivas, de una insobornable lealtad, cuenta en sus filas, en jerarquía eminente, con una persona que no vacila en abusar de su posición para comprometerse en afirmaciones que no está en capacidad de respaldar, y escudarse, luego, en el frágil expediente de que no ha citado nombres propios. Este tipo de excusas no se compadece, ni con la jerarquía oficial de la persona, ni con la gravedad de los cargos.

En efecto, tratándose de actos oficiales, propios del ejercicio de sus funciones, que son aquellos sobre los cuales el

Presidente está obligado a responder ante la opinión pública y ante el Congreso, no es cierto que el Gobierno, en uso de las facultades de emergencia, ni el Congreso Nacional, hayan expedido ley alguna sobre congelación de intereses, entre particulares, de la cual se haya podido aprovechar miembro alguno de la familia López con perjuicio de sus acreedores.

Tampoco es cierto que la vía alterna al Llano haya sido iniciativa de la actual Administración, sino de la anterior, aprovechando la ruta que va hasta la represa de Chivor y otros tramos ya construidos en la Intendencia de Casanare y en el Departamento del Meta. Es, por decir lo menos, un anacronismo como recurso de la oposición a nivel nacional, pretender que una carretera de incuestionable urgencia, que vincula a media Colombia con el resto del país y particularmente con la capital de la República, de la cual es despenda el Llano, puede tener por objeto valorizar una finca entre el sinnúmero de fundaciones de la región, como si se tratara de un camino veredal decretado por un inspector de policía.

Reviste especial gravedad para el Gobierno, en el caso que se comenta, la disposición de ánimo de la señora de Ospina Pérez para acoger rumores sin verificarlos siquiera y pretender proseguir en el proceso de institucionalizar semejantes procedimientos, que viene poniendo en práctica desde años atrás, cuandoquiera que se remueve un alcalde en Cundinamarca o busca que se satisfaga alguna de sus insinuaciones de carácter burocrático. En el curso del debate en el seno del Consejo de Ministros, algunos de los asistentes pusieron de presente, cómo, para efectos de la elección de Contralor General de la República, uno de los factores de mayor perturbación lo constituye la cuota burocrática que suele reclamar la señora de Ospina, independientemente de la filiación política de quien desempeñe el cargo.

Por último, el Gobierno quiere dejar establecido claramente que en manera alguna aspira a tener solidaridad política para esquivar el escrutinio de aquellos actos que pudieran considerarse censurables dentro de la gestión oficial. Raras veces una administración ha llegado a extremos de tolerancia con la prensa, particularmente tratándose de ataques a miembros de las Fuerzas Armadas, como la actual. Aun en el caso de cierta prensa conservadora, que ha llegado al extremo de atribuirle al Gobierno la iniciativa de proyectos laborales que se consideran inconsultos y que han sido de origen parlamentario, el Gobierno no ha considerado que sea del caso rectificar. Un diario, conocido por su animadversión personal con el Jefe del Estado, también llegó al extremo de atribuirle al Gobierno el proyecto de ley, presentado por el Senador Díaz Granados sobre publicidad en la prensa en lo relacionado con la salud, como un primer intento de amordazar las publicaciones de la oposición y llevar la prensa colombiana a una situación semejante a la del Perú. Son afirmaciones sin respaldo que no merecieron ningún comentario por cuanto, a diferencia del caso en cuestión, no empujaban de personas u organismos encargados de poner en práctica la política de responsabilidad compartida.

Tratándose de suministrar informaciones acerca de actos oficiales, las oficinas públicas están a la disposición de los amigos y adversarios del Gobierno, pero, expresamente, el Presidente ha manifestado que, no solamente no reclama solidaridad política para aquello que no tiene que ver con la orientación del Estado sino que, tratándose de negocios entre ciudadanos particulares sobre bienes privados, respecto de los cuales no ejerce el Estado ningún tipo de intervención y, para los cuales no se ha hecho uso del crédito de instituciones oficiales o semifinancieras, ni de instituciones bancarias con las cuales no se hayan tenido negocios anteriores, la tarea para la cual los Ministros pueden y deben utilizar la tribuna pública se reduce a defender la política y la conducta de los funcionarios oficiales.

El señor Presidente ha agradecido las pruebas de solidaridad que viene recibiendo de sus colaboradores, pero, considera que no les corresponde comprometerse en establecer la rectitud de propósitos del Gobierno y la pulcritud de su conducta en casos como el de "El Tábano", que ha provocado este incidente.

Bogotá, septiembre 10 de 1975.

Continuando en su intervención, el honorable Representante Ricardo Samper formula críticas a la coalición de gobierno, diciendo, entre otras cosas, que no se imaginaba que en el debate de las tres proposiciones sobre la muerte del General Rincón Quiñones se fuera a encontrar con el nuevo espectáculo extraordinario para todos los revolucionarios, de ver cómo liberales y conservadores, a quienes ya no satisface el ponqué de los 120 mil millones de pesos del Presupuesto, se están enfrentando para hacer más pingüe ese pacto simoníaco que se llama Frente Nacional.

En relación con el altercado verbal ocurrido en pasada sesión, el orador da lectura a un boletín de prensa del MOIR documento que deja como constancia.

CONSTANCIA

del honorable Representante Ricardo Samper

RICARDO SAMPER, REPRESENTANTE DEL MOIR, HABLA SOBRE INCIDENTES DE LA CÁMARA

El dirigente revolucionario del MOIR, Representante a la Cámara por este partido, compañero Ricardo Samper, declaró en relación con los actos de violencia de que fue víctima a manos de varios parlamentarios conservadores, el pasado martes:

"No me extraña la actitud de los parlamentarios conservadores; lo que hicieron contra mí, el intento de agredirme físicamente, lo vienen haciendo con miles y miles de campesinos y obreros colombianos, en todas las partes del país. Los gamonales conservadores, como los liberales, explotan y extorsionan a las masas, las reprimen y cuando así lo necesitan recurren a peores métodos.

"La historia del país está al revés. Los llamados héroes de la oligarquía, los prohombres de los partidos tradicionales, los padres de la patria, todos esos tienen las manos manchadas de crímenes contra el pueblo, así les hayan ascendido a la primera magistratura o les hayan levantado páginas enteras en los textos oficiales de historia.

"La verdadera historia del país está por escribirse. Esa es la historia revolucionaria del pueblo colombiano, de los obreros y los campesinos, los verdaderamente dignos, heroicos y patriotas, los que han construido nuestra nación, los que sostienen su economía, los que batallaron en Las Bananeras y continúan batallando en tantos otros lugares en defensa de la soberanía nacional y la libertad.

"Mientras esta nueva historia no esté escrita seguiré llamando asesinos a los detractores del pueblo, seguiré combatiendo los cabecillas de la oligarquía y el imperialismo en Colombia, al riesgo que sea. Sabemos que recurrirán a la violencia o a la cárcel, como lo han hecho contra el concejal del MOIR en Pereira, compañero Luis Enrique Arango, quien en estos momentos purga en los calabozos del régimen. Ese es el camino".

Agregó el Representante Samper que su línea de conducta continúa inmodificable.

Bogotá, septiembre 4 de 1975.

Concluida la intervención del honorable Representante Samper, el señor Representante Raúl Pacheco Blanco lee la siguiente carta del expresidente Mariano Ospina Pérez:

RESPUESTA DEL DOCTOR MARIANO OSPINA PEREZ AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DOCTOR ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

"Bogotá, D. E., septiembre 8 de 1975

Excelentísimo señor doctor Alfonso López Michelsen, Presidente de la República Ciudad.

Apreciado señor Presidente y amigo:

En la mañana de ayer me entregó mi hijo Fernando en Fusagasugá su importante carta de fecha 6 de los corrientes.

Respeto profundamente los puntos de vista de Su Excelencia en relación con El Tábano, publicado en los diarios de La República y El Siglo el 5 del presente mes.

Sólo debo hacer una breve anotación. El señor Darío Hoyos me llamó por teléfono el viernes en la mañana y me informó que el doctor Fernando Londoño Henao le acaba de decir que el señor Presidente estaba muy molesto con el dicho Tábano y me preguntó si yo tenía conocimiento de él. Yo le respondí que no lo había leído ya que los escritos de mi esposa los conozco en la prensa; que lamentaba mucho el disgusto de S. E. con lo ocurrido porque siempre he tenido y sigo teniendo por el señor Presidente un grande y merecido aprecio.

Poco después volvía a hablar con Darío y le comenté que me sentía contrariado con lo que él me había relatado y había resuelto anticipar mi proyectada renuncia de la honrosa representación de S. E. en la Junta Directiva del Banco de la República, renuncia que había pensado presentar con ocasión del próximo reemplazo del doctor Palacio Rudas, el otro representante del Jefe del Estado en la dicha Junta.

Reitero a S. E. mi aprecio personal y el concepto que siempre he expresado sobre su importante y digna gestión presidencial.

Me es muy honroso repetirme del señor Presidente, atento compatriota y amigo,

(Fdo.), Mariano Ospina Pérez".

La Presidencia concede la palabra al honorable Representante Luis Carlos Sotelo, quien, refiriéndose a los hechos políticos acaecidos en el día de hoy, conceptúa que es muy conveniente que tales episodios se sucedan para que sea el propio señor Presidente de la República el que advierta la razón que tienen los Representantes liberales cuando exigen que el Gobierno actúe de veras con criterio liberal, porque realmente no fueron los conservadores sino tres millones de liberales quienes hicieron posible el ascenso del doctor López Michelsen a la Presidencia.

A su parecer, toda esta situación es muy oportuna, por cuanto, justamente, se ha venido insistiendo si se entrega o no la Contraloría General de la República al partido conservador. Y al tratar de lo que califica como inversión de valores, explica que es la convención liberal la que hace posible que una persona llegue a ser candidato y luego Presidente de la República y, no obstante ser esto cierto, resulta que, una vez elegido, ese ciudadano se convierte en jefe de la convención.

Asegura más adelante que por trastocarse esta situación de tal manera que quien fue jefe se convierte en subalterno, exige y seguirá exigiendo que el partido liberal le trace un programa al Presidente y que no siga el partido a la zaga. Recalca que si hay algo que hace censurable a la Dirección Nacional de su partido es que acepte precisamente una posición subalterna, cuando debiera, en representación de la colectividad, indicarle unas normas de conducta al Presidente de la República.

Finalmente, el señor Representante Sotelo enfatiza que es conveniente que la representación liberal le diga al señor Presidente una vez más que es su voluntad que la Contraloría General de la República sea desempeñada por un ciudadano liberal, autónoma y libremente elegido por esta corporación.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 79 y la somete a votación. Efectuado el conteo respectivo, por haber sido solicitada la verificación, la Secretaría informa que ha sido aprobada por ochenta y nueve (89) votos afirmativos contra trece (13) negativos.

Seguidamente hace uso de la palabra el honorable Representante Jorge Sedano González, quien manifiesta:

El haber llegado yo elegido a esta Cámara sin la anuencia y sin el permiso de personas a quienes ordinariamente debe pedirseles permiso para ser elegido en este país, me permite hacer unas brevísimas consideraciones en torno a la constancia que el Presidente Santofimio ha dejado en la sesión del día de hoy. Ante todo, quiero felicitar a la corporación por la forma tranquila y por la cordura con que ha escuchado

las diversas informaciones con motivo de un artículo aparecido en dos periódicos conservadores. Considero yo que este ambiente de cordialidad implica un nuevo criterio de la corporación y del país en torno a los problemas nacionales y que estamos entendiendo con exactitud que la indisposición de una persona no puede perturbar ni la paz del país ni sesgar los propósitos de justicia social de un Gobierno. Obviamente que la presencia, altura y significación de la persona que escribe este artículo, saca el problema de los lindes estrictamente personales y lo sitúa dentro de un ambiente político; porque debe entenderse que el firmante de ese artículo no es un ciudadano común y corriente, sino una persona unida con los votos de un partido en una circunscripción determinada del país, y que, por lo tanto, como Senadora de la República debe responder ante el partido y ante el país por su propia afirmación. De esta manera, el partido conservador debe tomar una clara línea ante las afirmaciones que ha hecho, ya sea para darle un respaldo o ya sea para rechazarla. Pero lo que no puede tolerar el partido conservador es que nuestros jefes quieran en este momento esquivar una clara posición.

Desde mi punto de vista conservador, alineado como he estado en mi vida política al lado de los desheredados, porque son unos pobres campesinos de Santander los que a mí me eligen, yo quiero pedirles a los que se consideran jefes del partido conservador aquí en la Cámara, que hagan un pronunciamiento claro al respecto. Pero lo que no puede tolerar el partido es que se le zarandee de un lado hacia otro; que estemos poniendo nosotros la bola de cristal para saber qué están pensando nuestros jefes políticos. Como conservador tengo la obligación de pedirle claridad al Directorio Nacional Conservador, y tengo la obligación de pedirles a los que se llaman jefes naturales que sienten una posición muy clara. Repito que alineado como estoy al lado de los problemas sociales, considero yo que lo que se plantea con este debate, si es que se va a hacer y se dirá en su oportunidad, es qué tiene que aportar el partido conservador al cambio que se está haciendo.

En uso de interpelación, el honorable Representante Napoleón Peralta Barrera presenta la siguiente

Proposición número 80

La Cámara de Representantes en su sesión de la fecha, expresa su solidaridad con las justas luchas del pueblo chileno, que resiste al régimen dictatorial del régimen militar. Solicita de la Organización de las Naciones Unidas, su intervención eficaz para la liberación de los presos políticos y teniendo en cuenta que en la próxima Asamblea de las Naciones Unidas se examinará el informe de la Comisión de Derechos Humanos, le solicita a la misma, el rechazo de las credenciales a la delegación de la Junta Militar.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Alvaro Bernal Segura, Ricardo Samper, Carlos Piedra Sánchez, Miguel A. Durán Ortigón, Germán Gutiérrez A., Gilberto Vieira, Napoleón Peralta Barrera, Alberto Betancourt González, José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaiza, Horacio Muñoz Sucesun, Lilia Uribe de Gutiérrez, una firma ilegible.

Puesta en consideración y pedida la verificación, por la afirmativa votan treinta y un (31) señores Representantes y por la negativa veintiocho (28). Como en razón del anterior resultado se establece que no hay quórum ni para deliberar, a las veinte horas y cuarenta minutos la Presidencia, deja con el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Sedano González, levanta la sesión y convoca para mañana jueves a las diez y seis horas.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1975

por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería, arquitectura y sus auxiliares.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Para ejercer las profesiones de ingeniero o arquitecto en cualquiera de sus ramas o especialidades se requiere matrícula expedida conforme a la presente ley.

Podrán continuar ejerciendo las profesiones mencionadas quienes con anterioridad a esta ley, posean matrícula de ingeniero o arquitecto.

Parágrafo. Entiéndese por matrícula la autorización otorgada para ejercer una de las profesiones mencionadas en el presente artículo, expedida por un consejo profesional seccional de ingeniería y arquitectura, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º Para ejercer los oficios de auxiliares de las profesiones mencionadas en el artículo anterior, se requiere certificado expedido conforme a la presente ley. Podrán continuar ejerciendo los oficios de auxiliares de las profesiones de ingeniería o arquitectura quienes con anterior-

idad a esta ley posean licencia, certificado o matrícula otorgada por un consejo profesional seccional de ingeniería y arquitectura.

Parágrafo. Entiéndese por certificado la autorización otorgada por un consejo profesional seccional de ingeniería y arquitectura, para ejercer las labores auxiliares de la ingeniería o de la arquitectura, con cumplimiento de los requisitos que más adelante se prescriben.

Artículo 3º Los organismos oficiales y de economía mixta de cualquier orden sólo aceptarán documentos relacionados con la ingeniería o la arquitectura, en cualquiera de sus ramas o especializaciones, cuando vayan firmados por un profesional que posea la adecuada matrícula. Los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y aceptación de dichos documentos son responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 4º Para la organización, reglamentación, defensa, control y vigilancia del ejercicio de las profesiones de ingeniería, arquitectura y sus auxiliares y demás efectos de la presente ley, funcionará en Bogotá el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, integrado por el Ministro de Obras Públicas o su delegado, que deberá ser ingeniero o arquitecto, y por ingenieros y arquitectos matriculados con sus suplentes nominales, igualmente ingenieros o arquitectos matriculados, así: un representante de la Universidad Nacional; un representante de las demás universidades, nombrado por el Consejo Nacional de Rectores; el presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros; el presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos; y por los representantes de cada uno de los diferentes grupos de especialidad de la ingeniería, nombrados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entre los presidentes de las asociaciones, a escala nacional, representativas de las especialidades de cada grupo, cuando existieren dichas asociaciones; si no existieren dichas asociaciones el representante del grupo será nombrado directamente por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Parágrafo 1º Los representantes de la Universidad Nacional y los de las demás universidades deben ser uno ingeniero y el otro arquitecto, que ejerzan el cargo de decano o director de departamento de una de las facultades de las respectivas carreras.

Parágrafo 2º Los grupos de especialidades serán:

Grupo 1. Ingenieros electricistas, mecánicos, electrónicos, aeronáuticos y navales.

Grupo 2. Ingenieros químicos, metalúrgicos, de petróleo, ingenieros geólogos y de minas.

Grupo 3. Ingenieros civiles.

Grupo 4. Ingenieros industriales, administradores y de sistemas.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura definirá a qué grupo deben adscribirse las especializaciones de la ingeniería, no relacionadas en la anterior clasificación.

Parágrafo 3º El período de los miembros que designe la Sociedad Colombiana de Ingenieros será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 4º Constituirá quórum decisorio la mitad más uno de los miembros del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 5º En las capitales de Departamento que determine el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, funcionarán Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura, integrados así: el Secretario o Director de Obras Públicas del Departamento, o un delegado de él, siendo obligatoria esta delegación cuando el Secretario o Director no sea ingeniero o arquitecto matriculado; dos ingenieros y dos arquitectos con sus respectivos suplentes, debidamente matriculados, elegidos por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de candidatos presentados por las respectivas Sociedades Regionales de Ingenieros y Arquitectos.

Parágrafo 1º El período de los miembros que se designen por elección para los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 2º Constituirá quórum decisorio la mitad más uno de los miembros de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 6º Para ser miembro, o secretario de un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, es requisito indispensable ser ingeniero o arquitecto graduado y matriculado.

Artículo 7º Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura:

a) Determinar, previo concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros o de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, las actividades profesionales para las cuales es adecuada cada matrícula;

b) Conocer, por recurso de apelación o de consulta, de las resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura, sobre matrículas de ingeniero y de arquitecto y sobre certificados para auxiliares de la ingeniería y la arquitectura;

c) Suspender o cancelar matrículas o certificados de ingenieros, arquitectos o auxiliares, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley;

ch) Establecer, en asocio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros o la Sociedad Colombiana de Arquitectos como entidades consultivas del Gobierno Nacional, en concordancia con la entidad designada por el Gobierno Nacional para tal fin, planes de estudio mínimos a todos los niveles académicos en las facultades del país donde se imparta enseñanza de ingeniería, arquitectura y sus auxiliares. Estas sociedades vigilarán igualmente el cumplimiento de tales programas de enseñanza;

d) Aseorar a todas las entidades sobre unificación de normas de contratación relacionadas con la ingeniería y la arquitectura;

e) Elaborar y mantener actualizado el registro de ingenieros, arquitectos y sus auxiliares, y de las firmas constructoras, consultoras e interventoras de esas profesiones, clasificados por especialidades;

f) Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas importantes para las profesiones de ingeniería y arquitectura;

g) Reconocer las sociedades especializadas en las ramas de ingeniería y arquitectura, como consultoras del Consejo Profesional;

h) Determinar las actividades para las cuales es adecuado cada certificado de los auxiliares de la ingeniería y la arquitectura;

i) Vigilar porque las compañías extranjeras que operan en el país en el campo de la ingeniería y la arquitectura, cumplan con lo ordenado en esta ley y decretos reglamentarios, especialmente en lo que se refiere a personal técnico que empleen y demás materias que el Gobierno determine;

j) Velar porque se cumplan en todo el territorio de la República las disposiciones que reglamenten el ejercicio de las profesiones de la ingeniería, la arquitectura y sus auxiliares;

k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y auxiliares de que tenga conocimiento;

l) Elegir presidente de su seno, para período de dos (2) años;

m) Nombrar y remover libremente el Secretario del Consejo y demás personal que requieran sus funciones;

n) Conocer, por recurso de apelación, las multas que impongan los Consejos Profesionales Seccionales por violación a la ley;

o) Nombrar los miembros de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura que le corresponden;

p) Dictar su propio reglamento y el de los Seccionales;

q) Las demás funciones que le señalen la ley y los decretos reglamentarios;

r) Imponer, para hacerlas efectivas por conducto de la entidad competente, las multas por la violación de esta ley.

Artículo 8º Son funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura:

a) Estudiar y resolver de acuerdo con la presente ley y sus decretos reglamentarios las solicitudes que les presenten los aspirantes a ser matriculados como ingenieros o arquitectos, o a recibir certificado de auxiliares de tales profesiones;

b) Expedir los correspondientes documentos de matrícula a los profesionales de las distintas ramas y especializaciones de la ingeniería y de la arquitectura y los certificados a los auxiliares de las mismas profesiones, una vez hayan sido confirmados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura;

c) Resolver de acuerdo con la presente ley las solicitudes de matrícula de ingenieros que ya la hayan obtenido en otra especialidad;

ch) Imponer, para hacerlas efectivas por conducto de los Alcaldes, las multas por violación de la ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y auxiliares de que tengan conocimiento;

e) Dar cuenta al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura de las violaciones comprobadas a las disposiciones sobre reglamentación de las profesiones de ingeniería y arquitectura o de sus auxiliares;

f) Rendir informe trimestral de sus actividades al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura;

g) Elegir presidente de su seno, para períodos de dos (2) años;

h) Nombrar y remover libremente el Secretario del Consejo y demás personal que requieran sus funciones;

i) Las demás que le señalen la ley, los decretos reglamentarios y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 9º La persona que quiera ser matriculada como ingeniero o arquitecto o quiera obtener certificado como auxiliar de estas profesiones, deberá dirigir su solicitud en papel sellado, acompañada de las pruebas del caso, al Consejo Profesional Seccional que funcione en la ciudad o en el Departamento, Intendencia o Comisaría en donde resida.

Artículo 10. Recibida la solicitud, el respectivo Consejo Profesional, dentro de los treinta (30) días siguientes, decretará la matrícula u ordenará la expedición del certificado si las pruebas fueren suficientes. Si estimare que tales pruebas son deficientes, podrá exigir al aspirante la presentación, dentro de un término prudencial, de las pruebas complementarias que juzgue indispensables. Vencido éste, el Consejo decidirá, dentro de los treinta (30) días siguientes, la solicitud de matrícula.

Artículo 11. La negativa de la matrícula o del certificado no puede fundarse sino en la carencia de las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio de las profesiones de la ingeniería, de la arquitectura o de las labores de auxiliares de éstas.

Artículo 12. De las providencias que dicten el Consejo Profesional Nacional y los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura, en las actuaciones sobre matrículas de ingenieros o de arquitectos o sobre certificados de auxiliares, los interesados podrán pedir su reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que queden notificados.

Artículo 13. Las resoluciones definitivas que dicten los Consejos Profesionales Seccionales, sobre matrícula de ingeniero o de arquitecto o sobre certificado de auxiliares, son apelables por los peticionarios ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que queden notificados.

Parágrafo. Las resoluciones definitivas que dicten los Consejos Profesionales Seccionales sobre matrículas de ingenieros o arquitectos o sobre certificados de auxiliares, serán consultadas con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura cuando no fueren apeladas.

Artículo 14. Recibido por el Consejo Profesional Nacional un expediente, por vía de apelación o consulta, aquél ordenará que se fije el asunto en lista por el término de diez (10) días, con el objeto de que dentro de él, los interesados presenten las pruebas y alegaciones que estimen

pertinentes. Vencido este término, el Consejo decidirá el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 15. Las notificaciones de las providencias que profieran los Consejos Profesionales Seccionales, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y el Ministerio de Obras Públicas, en las actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en la forma prevista en el Código sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil.

Artículo 16. Decretada la matrícula o certificado, el presidente del Consejo Profesional Seccional, expedirá al peticionario una constancia en papel sellado, que le dará derecho a ejercer la profesión de ingeniero o de arquitecto o las labores de auxiliares de estas profesiones en cualquier lugar de la República. Esta constancia estará suscrita también por el Secretario de dicho Consejo Profesional y en ella se anotará la resolución por medio de la cual se concedió la matrícula o certificado, la especialidad a la cual puede dedicar sus actividades y número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería y de la libreta militar del matriculado y llevará adherida una fotografía del mismo, pisada con el sello del respectivo Consejo.

Artículo 17. Para efectos de la identificación profesional de todos los ingenieros, arquitectos y auxiliares de que trata la presente ley establecese, en forma obligatoria, el carné laminado que constituirá la constancia legal de que están matriculados o poseen certificado para ejercer legalmente las profesiones mencionadas o las labores de auxiliares. Este carné contendrá un resumen de las características de la matrícula y un código que permita la fácil identificación de las personas en la rama o especialidad de la matrícula o certificado y del Consejo que lo expidió.

Parágrafo. (Transitorio). Autorízase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura para cambiar la numeración de todas las matrículas vigentes en la fecha para efectos de hacerlas compatibles con el código que se establece en el parágrafo anterior y concédese un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el cambio mencionado y la expedición de los carnés respectivos.

Artículo 18. Solamente podrá expedirse matrícula a quien haya obtenido título reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de ingeniero o arquitecto en cualquiera de sus especialidades o ramas, en un instituto universitario nacional o extranjero que cumpla las condiciones exigidas en esta ley, donde hubiere asistido personalmente el interesado a cursar sus estudios, y por tanto los estudios por correspondencia no serán reconocidos bajo ninguna forma. También se podrán expedir matrículas adicionales de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 4º del presente artículo.

Parágrafo 1º Para la expedición de matrículas con base en títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratado de intercambio de títulos, y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades del respectivo país y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º Para la expedición de matrículas con base en títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratado de intercambio de estudios, y siempre que dichos certificados estén autorizados por las autoridades de educación del respectivo país y sean reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados, siempre que el plan de estudios seguidos sea conforme con el programa mínimo de estudios que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura hayan adoptado.

Parágrafo 3º Para la expedición de matrículas con base en títulos expedidos en países con los cuales Colombia no tenga ningún tratado sobre intercambio de títulos o estudios, es necesaria la presentación del título legalizado por las respectivas autoridades de educación, acompañado de los certificados y programas expedidos por la entidad respectiva que deberán especificar el tiempo de estudios y las calificaciones obtenidas debidamente autenticados por funcionario diplomático o consular de Colombia o de una Nación amiga y traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando sea necesario. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura establecerá la equivalencia con el programa mínimo de estudios que haya adoptado.

En caso de títulos o estudios que no hayan sido aceptados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, podrán los interesados obtener matrícula después de haber cumplido con las horas de estudio requeridas en la universidad, facultad, o escuela aceptada y previo examen presentado en la universidad oficial designada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, el cual decidirá sobre la matrícula de acuerdo con el resultado del examen.

Parágrafo 4º Los ingenieros o arquitectos que de conformidad con el presente artículo hayan obtenido matrícula, podrán solicitar a un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura una matrícula adicional en otra especialidad para lo cual debe acreditar los certificados y títulos respectivos.

Parágrafo 5º Los estudiantes de ingeniería, de arquitectura o de cualquiera de las especialidades, que hubieren terminado todos los cursos, en una facultad oficial u otro instituto nacional aceptado por el Ministerio de Educación Nacional, podrán obtener matrícula provisional para ejercer la profesión durante dos (2) años; terminado este período, la matrícula provisional caducará automáticamente y no podrá renovarse.

Artículo 19. Los profesionales graduados y residenciados en el exterior, de nacionalidad distinta a la colombiana, que sean contratados por entidades oficiales o particulares que operen en Colombia para prestar servicios específicos por tiempo determinado, requerirán de un permiso otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura cuyo concepto favorable será indispensable para conceder la visa correspondiente. Estas autorizaciones tendrán validez por un (1) año y podrán, si es el caso, prorrogarse por otro período igual.

Parágrafo 1º Entiéndese por permiso el consentimiento expresado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en resolución motivada por medio de la cual se acepte la contratación de servicios específicos con personal extranjero.

Parágrafo 2º Si el profesional extranjero por cualquier razón dejare de prestar sus servicios a la entidad que gestionó su permiso, no podrá ejercer la profesión en el país, salvo que hubiere obtenido su matrícula conforme a la presente ley.

Parágrafo 3º El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura no podrá otorgar permisos para contratar profesionales de la ingeniería y de la arquitectura ni técnicos en estas especialidades a extranjeros, cuando existan ingenieros, arquitectos o auxiliares colombianos que puedan remplazarlos.

Artículo 20. Las denominaciones de ingeniero o arquitecto quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes se refiere esta ley y la Ley 20 de 1971.

Artículo 21. Ejercen ilegalmente la profesión de ingeniería o arquitectura las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ellas, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma actúen en condición de ingenieros o arquitectos profesionales sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 22. Las firmas u organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que conforme a la ley correspondan al ejercicio de las profesiones de ingenieros o arquitectos en cualesquiera de sus ramas o especializaciones, deberán contar con la vinculación permanente al menos de un ingeniero o arquitecto, con la adecuada matrícula en cada una de las ramas o especialidades a que dediquen sus actividades, bajo cuya responsabilidad y firma desarrollarán aquellas actividades.

Artículo 23. Los profesionales a quienes se refiere la presente ley, además de las incompatibilidades que les señalan las leyes, cuando sean empleados públicos o trabajadores oficiales en entidades nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales y los de establecimientos públicos, empresas del Estado y de economía mixta, no podrán ejercer actividades profesionales particulares en el territorio de sus funciones ni tener vinculaciones con intereses comerciales cuando dichas actividades estén relacionadas con funciones propias de los cargos que desempeñan, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 24. Para tomar posesión de cualquier empleo oficial cuyo desempeño conlleve ejercicio profesional, el interesado deberá presentar su matrícula ante el funcionario que le dé posesión y en tal diligencia deberá quedar constancia de su número, su denominación y Consejo Profesional que la expidió.

Parágrafo 1º Las entidades oficiales nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, establecimientos públicos, empresas del Estado y de economía mixta que celebren contratos de prestación de servicios con firmas o con profesionales de la ingeniería o la arquitectura, deberán exigir los mismos requisitos a los que se refiere este artículo. En caso de omisión el contrato será nulo.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la República, así como las Contralorías departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales y las auditorías de los establecimientos públicos, empresas del Estado y de economía mixta, glosarán los sueldos pagados a funcionarios que se hubieren posesionado con violación a lo dispuesto en este artículo o los dineros pagados a quienes hayan suscrito contratos de prestación de servicios sin el requisito de la matrícula.

Artículo 25. Las propuestas que se presenten para contratos relacionados con el ejercicio de cualquier rama de la ingeniería o la arquitectura para entidades nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, distritales o establecimientos públicos, empresas del Estado o sociedades de economía mixta, deberán ser abonadas cuando menos por un profesional matriculado y especializado en la correspondiente rama. En los contratos que se celebren se impondrá a los contratistas la obligación de encargar la dirección técnica de tales trabajos a profesionales que posean la adecuada matrícula.

Parágrafo. Las propuestas o contratos que carezcan de esta formalidad no tendrán valor legal alguno.

Artículo 26. La Contraloría General de la República, las Contralorías departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, distritales y las auditorías de los establecimientos públicos, empresas del Estado y sociedades de economía mixta, se abstendrán de hacer las reservas y efectuar los giros para atender los gastos provenientes de contratos relacionados con el ejercicio de cualquier rama de la ingeniería o la arquitectura, si no consta expresamente en él la obligación de encargar la dirección técnica de tales obras a profesionales que posean la adecuada matrícula.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación de encargar la dirección técnica a un profesional con la adecuada matrícula o emplear en cargos técnicos del trabajo a personal no matriculado, en los contratos a que se refiere el presente artículo, deberá figurar necesariamente como causal de caducidad del mismo.

Artículo 27. Todo trabajo relacionado con la ingeniería o la arquitectura adelantado por particulares, debe ser dirigido por un ingeniero o arquitecto con matrícula adecuada, cuyo nombre y matrícula debe figurar en la respectiva licencia, cuando ésta se requiera.

Artículo 28. Los cargos de perito cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de ingeniería o arquitectura, deben ser encomendados a ingenieros o arquitectos matriculados. Únicamente quedan exceptuados de lo anterior los asuntos de que conocen las autoridades de policía.

Artículo 29. En las construcciones, estudios, instalaciones, interventorias, asesorías y demás trabajos relacionados con las profesiones a que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales y técnicos extranjeros no podrá

ser superior a un 20% en número ni en valor de la nómina, de su personal de ingeniería o arquitectura y el de técnicos de tales profesiones.

Artículo 30. Los ingenieros y arquitectos que hagan estudios, los que ejecuten las obras y los que realicen la interventoría serán responsables por sus errores y por los que induzcan a cometer.

Artículo 31. La Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Sociedad Colombiana de Arquitectos como órganos consultivos del Gobierno dictarán los códigos de ética respectivos, cuyo cumplimiento es obligatorio para los profesionales y auxiliares a que se refiere la presente ley. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura podrá suspender o cancelar la matrícula a quienes violen el código de ética, de acuerdo con el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 32. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, directamente o por conducto de los Consejos Profesionales Seccionales, cualquier acto de violación de la presente ley o al código de ética profesional. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura tramitará las denuncias y las remitirá a las autoridades correspondientes.

Artículo 33. Los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura podrán, de oficio, solicitar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, la suspensión o cancelación de las matrículas o certificados expedidos, cuando se compruebe el mal uso que de dicha matrícula o certificado se hubiere hecho, o violaciones al código de ética profesional. Para estos efectos los Consejos Profesionales Seccionales obrarán como cuerpo de instrucción.

Artículo 34. Cuando el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura reciba una solicitud sobre cancelación de matrícula o certificado dictará un auto en que se cite al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, presente los descargos y alegaciones pertinentes, y si éste residiere fuera de Bogotá, el Consejo podrá comisionar a una de las autoridades del lugar de su residencia para que haga la correspondiente notificación, acompañando una copia de la respectiva providencia. Vencido dicho término, el Consejo dictará su fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. Si se ignora el domicilio de la persona cuya matrícula o certificado se pretende cancelar, o éste se oculta, se aplicará lo dispuesto en los procedimientos legales vigentes.

Artículo 35. En las resoluciones que sobre cancelación de matrícula o certificado dicte el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura se expresarán los motivos en que se fundan. Estas resoluciones se notificarán personalmente al interesado, quien podrá pedir reposición y acompañar los comprobantes en que se apoye su solicitud, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación.

Parágrafo. Si no se presenta personalmente o si se ignora el domicilio de la persona a quien se debe notificar la cancelación de la matrícula, se aplicará lo dispuesto en los procedimientos legales vigentes.

Artículo 36. Las resoluciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, sobre suspensión o cancelación de una matrícula o certificado, una vez ejecutoriadas, podrán ser apeladas ante un tribunal integrado por tres (3) miembros que se sortearán de una lista conformada por los ex-presidentes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Artículo 37. Interpuesta la apelación contra la resolución sobre cancelación o suspensión de una matrícula o certificado, el presidente del Consejo dictará un auto concediendo el recurso, y una vez ejecutoriado remitirá el expediente al tribunal a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 38. Recibido por el tribunal el expediente, se fijará el asunto en lista en las oficinas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y Seccional respectiva, por el término de diez (10) días, dentro del cual el interesado podrá presentar sus alegaciones y comprobaciones que estime pertinentes.

Parágrafo. El tribunal podrá, antes de resolver, por medio de un auto para mejor proveer, exigir del interesado la presentación de las pruebas que estime conducentes u ordenar la práctica de las que sean necesarias, dentro del mismo término.

Artículo 39. El tribunal dispone de un término de treinta (30) días para fallar, con lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Una vez ejecutoriada y en firme la suspensión o nulidad de la matrícula o certificado, se hará pública esta circunstancia y se informará a las entidades que se considere del caso.

Artículo 40. La declaratoria de ilegalidad en el ejercicio profesional y de hechos contra la ética profesional, no invalida los actos cumplidos con anterioridad a esta declaratoria.

Artículo 41. Los oficios de auxiliares de la ingeniería y la arquitectura, quedan incluidos dentro de la presente ley y para ejercerlos es menester obtener un certificado del Consejo Profesional Seccional, previa confirmación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Parágrafo 1º Para tener derecho a este certificado deberá presentarse la prueba de haber cursado y aprobado integralmente el plan de estudio de una escuela técnica, que haya sido aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º También podrán obtener certificado las personas que hayan tenido una práctica de cinco (5) años, por lo menos, y demuestren por examen presentado en la universidad o escuela técnica que determine el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, que tienen los conocimientos necesarios para adquirirlo.

Parágrafo 3º Las personas que hubieren hecho parcialmente estudios de ingeniería o arquitectura en una institución aprobada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a que las materias aprobadas y la práctica desarrollada les sean tenidas en cuenta para la expedición de su certificado.

Parágrafo 4º El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura determinará cuáles son los oficios a que se refiere el presente artículo.

Artículo 42. Los auxiliares de la ingeniería y la arquitectura debidamente autorizados conforme a la presente ley, podrán ser nombrados en entidades de carácter nacional, departamental o municipal, para cargos técnicos, a nivel correspondiente, el cual será determinado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, previo concepto favorable del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 43. Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 28 del Decreto-ley número 1699 de 1964 (Código Penal) a las personas que ejerzan ilegalmente una de las profesiones u oficios auxiliares, reglamentados por la presente ley, sin tener la correspondiente matrícula o certificado, podrán aplicarse multas sucesivas desde mil pesos (\$ 1.000.00) hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) cada una.

Artículo 44. Establécense la siguiente tarifa de sanciones para quienes violen la presente ley:

Multas sucesivas desde mil pesos (\$ 1.000.00) hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) cada una, a las sociedades o personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones relativas al uso de títulos.

Multas sucesivas desde mil pesos (\$ 1.000.00) hasta cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cada una, a los funcionarios o empleados públicos que interfieran, infrinjan, impidan o no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Multas sucesivas desde mil pesos (\$ 1.000.00) hasta cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cada una, al funcionario que celebre contratos sin que la propuesta haya sido abonada por un profesional matriculado o hubiere omitido en el contrato la obligación de que la obra esté dirigida por un profesional matriculado.

Multas sucesivas desde mil pesos (\$ 1.000.00) hasta diez mil pesos (\$ 10.000.00) cada una a quien ejerza actividades de ingeniería o arquitectura distintas del campo de acción de su respectiva matrícula o certificado, sin perjuicio de suspensión o cancelación.

Artículo 45. Las cuantías de las multas podrán reajustarse por decreto del Gobierno teniendo en cuenta el valor presente de las cuantías estipuladas en los artículos 43 y 44.

Artículo 46. Las multas serán impuestas por los Consejos Profesionales en el territorio de cuya jurisdicción se haya cometido la infracción y serán hechas efectivas por los alcaldes. El producto de tales sanciones entrará al tesoro del respectivo Municipio.

Artículo 47. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura podrá sancionar:

a) Con suspensión de la matrícula o certificado, hasta por el término de cinco (5) años al ingeniero, arquitecto o auxiliar que fuere hallado culpable por faltas contra el ejercicio o la ética profesional;

b) Con suspensión de la matrícula o certificado por un término hasta de cinco (5) años a quien con su firma encubra el ejercicio de la profesión por quienes carecen de la correspondiente y adecuada matrícula o certificado;

c) Con la cancelación de la matrícula o certificado a quien reincidiera en las faltas anteriores o cometiere una grave falta contra la ética o el ejercicio profesional a juicio del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura;

ch) Con la cancelación del permiso concedido a personal extranjero cuando se compruebe que ha ejercido la profesión sin haber obtenido la matrícula correspondiente, en actividades distintas a aquellas para las cuales se concedió el permiso según lo establecido en el artículo 19.

Artículo 48. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente el Decreto legislativo 1782 de 1954, con excepción del parágrafo 2º del artículo 8º y el artículo 32 con su parágrafo, que quedan vigentes.

Artículo 49. Esta ley rige treinta (30) días después de su sanción.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el infrascrito Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura fue reglamentado originalmente por la Ley 94 de 1937, la cual estuvo vigente durante 17 años.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, el Gobierno Nacional por Decreto legislativo 1782 de 1954, confirmado por la Ley 141 de 1961, estableció una nueva reglamentación, que rige en la actualidad.

En los veinte años transcurridos ha sido grande la evolución de la ingeniería, de la arquitectura y de las profesiones afines y auxiliares, lo que hace necesario se dicte una nueva reglamentación, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso ha sido el fruto de cuidadosos estudios por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que por Ley 46 de 1904 tiene el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, con la colaboración y participación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y de las sociedades de ingenieros especializadas y las regionales, de manera que puede decirse satisface las justas aspiraciones de estos gremios que tan eficientes servicios han prestado a la República.

La orientación general del proyecto es la misma de la reglamentación vigente, conservando las denominaciones de matrícula para el documento que permite el ejercicio de las profesiones principales y el de certificado para las profesiones auxiliares.

Actualmente sólo están reglamentadas las profesiones auxiliares de técnico constructor y de topógrafo; en el proyecto de ley se prevé la reglamentación de otras, de acuerdo con las necesidades.

Como es apenas natural, el proyecto de ley consagra el principio básico, de que quienes hayan obtenido su ma-

trícula o su certificado profesional, conforme a la reglamentación anterior, puedan continuar ejerciendo sus profesiones, ya que ello constituye un derecho adquirido con justo título, con arreglo a las leyes civiles, conforme lo consagra el artículo 30 de la Constitución Nacional.

El artículo 3º del proyecto amplía el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1782 de 1954, para ponerlo en concordancia con el resto de la ley.

Se propone una reforma fundamental a la organización de los Consejos Profesionales de Ingeniería y Arquitectura. En la actualidad el Consejo Profesional Nacional está integrado por el Ministro de Obras Públicas, o un delegado suyo, que debe ser ingeniero o arquitecto; por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional; por el Decano de la Facultad de Arquitectura de la misma Universidad; por el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y por el Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

En el proyecto se propone modificar la participación universitaria en el sentido de que haya un representante de la Universidad Nacional y uno de las demás universidades que con su suplente sea nombrado por el Consejo Nacional de Rectores y se amplía la representación gremial para darle cabida a las distintas especializaciones de la ingeniería, según grupos que allí se proponen.

Los Consejos Seccionales actualmente están integrados por el Secretario o Director de Obras Públicas Departamentales, y un ingeniero y un arquitecto nombrados por el Consejo Nacional. Se propone la delegación del Secretario o Director de Obras Públicas cuando no sea profesional del ramo y se amplían a cuatro los representantes de las asociaciones gremiales, dos ingenieros y dos arquitectos, elegidos por periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Las funciones de los Consejos Profesionales se amplían suficientemente, para hacer de estos organismos cuerpos operantes, y no como sucede en la actualidad, que están limitados a tramitar matrículas y enviar mensajes y memoriales a las distintas entidades oficiales denunciando violaciones a la ley.

En los artículos 9º a 17 se establece la tramitación que debe seguirse para el estudio y expedición de las matrículas y certificados.

En cuanto se refiere a los requisitos básicos que deben cumplirse para obtener matrícula de ingeniero o arquitecto a que se refiere el artículo 18 con sus parágrafos, se adoptan las mismas bases establecidas en la legislación actual, con la diferencia de que el estudio de equivalencias de los estudios hechos en el exterior sea hecho por el Consejo Profesional Nacional y no, como se hace actualmente, por el Consejo Académico de la Universidad Nacional.

Como novedad se introduce, en el artículo 19, una reglamentación para los profesionales graduados y residentes en el exterior, de nacionalidad distinta a la colombiana, que sean contratados por entidades oficiales o particulares que operen en Colombia para prestar servicios específicos por tiempo determinado. Estas disposiciones vienen a defender a los ingenieros colombianos o residentes en Colombia contra la competencia desleal de personas que vienen al país sin cumplir los requisitos prefijados para ejercer la profesión, para luego quedarse trabajando en otras actividades.

El artículo 20 reserva el uso de la denominación de ingeniero o arquitecto a quienes tengan la correspondiente matrícula, y en el artículo 21 se establece en forma clara, quienes ejercen ilegalmente una de las profesiones que se reglamentan, y en el 22 se aclara y complementa la disposición ya existente sobre la obligación que tienen las sociedades comerciales destinadas, exclusiva o parcialmente a la explotación de la ingeniería o de la arquitectura en cualquiera de sus ramas, de tener en su nómina permanente, al menos un profesional matriculado.

En el artículo 23 se consagra la prohibición que tienen los profesionales que presten sus servicios al Estado en cualquier forma de ejercer actividades profesionales particulares o tener vinculaciones con intereses comerciales, cuando dichas actividades estén relacionadas con funciones propias de los cargos que desempeñan.

El artículo 24, con sus parágrafos, prevé al cumplimiento de la reglamentación por parte de entidades oficiales cuando empleen profesionales o celebren con ellos contratos de prestación de servicios, lo que es simplemente una mejor presentación de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto vigente.

Los artículos 25 y 26 vienen a reglamentar la profesión en lo relacionado con los contratos de construcción de obras y de estudios, en forma más precisa de lo que hoy establecen los artículos 3º y 4º de la reglamentación actual.

Los artículos 27 y 28 vienen tan sólo a repetir, en forma más precisa y aclara, lo establecido en los artículos 6º y 5º del Decreto 1782 mencionado.

El artículo 29 aplica el caso de la proporcionalidad de extranjeros que fija el Código Sustantivo del Trabajo a los trabajos de cualquier orden de ingenieros y arquitectos.

El artículo 30 del proyecto constituye una novedad. Se trata de establecer la responsabilidad de los contratistas de estudios y proyectos, de los constructores y de los interventores por los errores que cometan y por los que induzcan a cometer.

El artículo 31 da carácter obligatorio a los Códigos de Ética Profesional respectivos, que sean dictados por las sociedades gremiales que tienen el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno, facultando al Consejo Profesional Nacional para que sancione las violaciones.

Los artículos 32 a 39 reglamentan la tramitación de las denuncias que se reciban por parte de cualquier ciudadano, de violaciones a la reglamentación profesional, así como la manera como se haga efectiva la sanción correspondiente y la cuantía de éstas, estableciendo el artículo 40 la validez de los actos cumplidos con anterioridad a cualquier sanción.

Finalmente se establecen las sanciones pecuniarias en que incurran quienes violen la ley, la manera de imponerlas y de hacerlas efectivas.

Esta ley vendría a derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto legislativo 1782 de 1954, con excepción del parágrafo 2º del artículo 8º que

prevé la atención de los gastos de los Consejos Profesionales y el artículo 32 con su parágrafo, que reconoce a la Sociedad Colombiana de Arquitectos como cuerpo consultivo del Gobierno.

Dada la importancia de la materia a que se refiere el presente proyecto de ley, espero sea acogido por esa honorable Corporación.

Honorables Representantes,

Humberto Salcedo Collante, Ministro de Obras Públicas.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA

ACTA NUMERO 22

Diciembre 5 de 1974

En Bogotá, D. E., siendo las 11 y 30 a. m. del día 5 de diciembre de 1974 se reunieron en el salón de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes los miembros de la misma bajo la Presidencia de los honorables Representantes Ricardo Barrios Zuluaga y José Anibal Cuervo Vallejo.

La Presidencia ordena llamar a lista y contestaron los siguiente honorables Representantes:

Barrios Zuluaga Ricardo, Cardona Hoyos José, Carrillo Jorge, Cuervo Vallejo José Anibal, Cuevas Tulio, Gómez Upegui Mario Humberto, Jaramillo Panesso Jaime, Londoño Uribe Ignacio, Osorio José Liborio.

Verificado el quórum correspondiente la Presidencia declara abierta la sesión con el siguiente orden del día:

- 1º Llamada a lista.
- 2º Lectura del acta anterior.
- 3º Reparto de proyectos.
- 4º Lectura de comunicaciones.
- 5º Proyectos para primer debate.

Proyecto de ley número 85 "por la cual se reglamenta el contrato de algunos trabajadores tabacaleros". Ponente honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga.

Proyecto de ley número 29 "por la cual se adopta el estatuto del pensionado". Ponente honorable Representante Mario Humberto Gómez Upegui.

Proyecto de ley número 33 "por medio de la cual se garantiza la estabilidad laboral". Ponente el honorable Representante Carlos Hernando Figueroa.

Proyecto de ley número 76 "por la cual se restablecen medidas de prevención y salud para el médico". Ponente el honorable Representante José Anibal Cuervo Vallejo.

Proyecto de ley número 69 "por la cual se reforma el calendario de los días festivos y el régimen vacacional del sector privado". Ponente el honorable Representante José Liborio Osorio Gómez.

La Comisión se declara en sesión informal para oír a los representantes del Sindicato de Paños de Colombia, a la Unión de Pensionados de Colombia.

La Secretaría da lectura al articulado del proyecto de ley número 85 con su ponencia respectiva y la Comisión da aprobación a la proposición con que termina y se inicia el primer debate del mencionado proyecto artículo por artículo y se da aprobación conforme al original del proyecto. La Presidencia pregunta si quiere que se dé segundo debate y la Comisión responde afirmativamente. Se designa ponente para segundo debate al honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga.

Se continúa con el debate del proyecto de ley número 29 "por la cual se adopta el estatuto del pensionado" ponencia presentada por el honorable Representante Mario Humberto Gómez Upegui y se aprobó en la siguiente forma:

Artículo 1º Original del proyecto.
El artículo 26 fue sustituido por uno nuevo según propono uno nuevo presentado en proposición por el honorable Representante Jorge Carrillo.
Artículo 3º El original del proyecto con la modificación y negada la última parte del mismo.

Los artículos 4º al 11 fueron aprobados del original del proyecto.

El artículo 12 se modificó mediante proposición del honorable Representante Ricardo Barrios Z.

Artículo 13 el original del proyecto.

Artículo 14 el original del proyecto con el parágrafo 1º y el parágrafo 2º quedó negado. Se suprime el artículo 15. El artículo 16 se aprueba el original del proyecto.

Los artículos 17, 18 y 19 del proyecto son suprimidos.

Los artículos 20 al 23 se aprueban los originales del proyecto.

Artículo 24 fue sustituido por uno nuevo según proposición del honorable Representante Jorge Carrillo.

El artículo 25 fue suprimido.

El artículo 26 fue sustituido por uno nuevo según proposición presentada por el honorable Representante Jorge Carrillo.

Los artículos 27 y 28 se aprobaron los originales del proyecto.

Para artículo 29 se aprueba uno nuevo por proposición presentada por el honorable Representante Jorge Carrillo. El artículo 30 el original del proyecto.

El artículo 31 se modifica según proposición presentada por el honorable Representante Jaime Jaramillo Panesso.

Los artículos 32 al 36 se aprobaron los originales del proyecto con voto negativo del honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga en el artículo 34.

Artículo 37 se modifica por proposición presentada por el honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga.

Los artículos 38 y 39 se aprueban los originales del proyecto. Como título se aprueba el original del proyecto.

La Presidencia pregunta a la Comisión si quiere que se dé segundo debate y ésta responde afirmativamente y se designa ponente ante la Cámara plena al honorable Representante Mario Humberto Gómez Upegui.

El honorable Representante Mario Humberto Gómez Upegui deja expresa constancia de agradecimiento a los miembros de la Comisión por la colaboración que prestaron para que este proyecto se aprobara en esta Comisión.

Los honorables Representantes Ignacio Londoño Uribe y José Liborio Osorio presentan la siguiente proposición la que fue aprobada.

Proposición:

"Los suscritos Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dejamos constancia de nuestro reconocimiento por el valioso trabajo realizado por el Representante Alfonso Chewing en la presentación del proyecto sobre estatuto del pensionado que llena un vacío en la legislación social y representa un avance muy positivo para uno de los sectores más meritorios de la comunidad colombiana. Este reconocimiento se hace extensivo al ponente del proyecto Mario Humberto Gómez Upegui.

El honorable Representante Carlos Hernando Figueroa presenta ponencia al proyecto de ley número 33 y la Comisión aprueba la proposición con que termina la ponencia y por lo tanto se inicia el primer debate al articulado del proyecto el que se aprueba el original del proyecto con la única modificación en el artículo 6º donde se reemplaza Banco Obrero por Banco de los Trabajadores.

Como título se aprueba el original del proyecto.

La Presidencia pregunta si quiere que se dé segundo debate al mencionado proyecto y ésta contesta afirmativamente y se designa como ponente para la Cámara plena al honorable Representante Jaime Jaramillo Panesso.

Siendo las 2 y 30 p.m. se levanta la sesión.

El Presidente,

Ricardo Barrios Zuluaga

El Vicepresidente,

José Anibal Cuervo Vallejo

La Secretaria,

Maria Dolores Tovar Jiménez

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy jueves 11 de septiembre de 1975 ... 729

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de acto legislativo número 19 de 1975 "por el cual se modifica el artículo 124 de la Constitución Nacional". Gregorio Becerra Becerra ... 729

Informe al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos". Leonardo César Tafur González ... 730

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 50 de 1975 "por la cual se crea el Consejo Nacional de Precios y Salarios y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 731

Proyecto de ley número 51 de 1975 "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales", y exposición de motivos ... 731

Proyecto de ley número 52 de 1975 "por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa", y exposición de motivos ... 732

Proyecto de ley número 55 de 1975 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el Puerto de Ipiales", y exposición de motivos ... 732

Proyecto de ley número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 732

Proyecto de ley número 59 de 1975 "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional", y exposición de motivos ... 734

Actas de Comisión.

Acta número 16, Comisión Primera, del día 6 de noviembre de 1974 ... 734

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy jueves 11 de septiembre de 1975 ... 736

Acta de la sesión del miércoles 10 de septiembre de 1975 ... 736

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 36 de 1975 "por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería, arquitectura y sus auxiliares" y exposición de motivos ... 741

Actas de Comisión.

Acta número 22, Comisión Primera, del día 5 de diciembre de 1974 ... 744